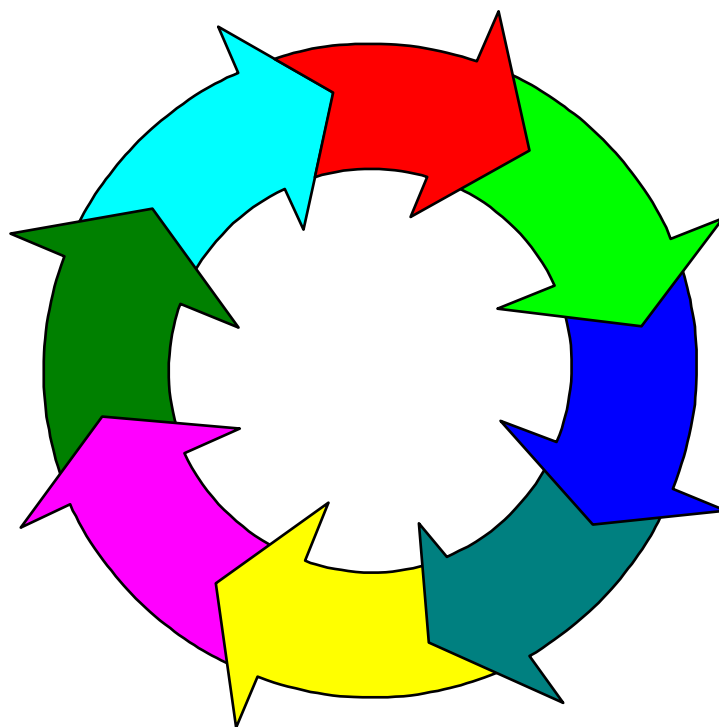




SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ



***ORDENANZAS
DE
MEDIO
AMBIENTE***



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

ORDENANZAS DE MEDIO AMBIENTE.

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO NORMATIVO

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales, las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales propias a que se refiere la ordenanza en el término municipal de Aranjuez, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquella.

Artículo 2

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 3

El incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en la presente ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la misma.

La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

Artículo 4

La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercitada por el Alcalde, el cual puede delegar en el concejal que estime oportuno.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO I. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA .

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo I. 1.

A los efectos de lo regulado en el Libro I de esta ordenanza se entiende por este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, conforme a la ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo I. 2.

Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas tanto la perturbación por ruidos como por vibraciones.

Artículo I. 3.

Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificados en este libro, produzca al vecindario una perturbación por formas de la energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo I. 4.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de este libro, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptados con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

La actividad de pública concurrencia y de funcionamiento nocturno, en la que se pretendan instalar a una distancia inferior a 100 metros de otra actividad preexistente, deberán presentar estudio de calificación ambiental especial previa para licencia de obras y de actividad, en el que se especifique:

- Tipo de actividad
- Superficie del local
- Equipo de reproducción sonora o de imagen que se pretenden instalar
- Horario de funcionamiento previsto
- Aforo máximo que se solicita
- Equipos fijos que puedan transmitir ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación
- Uso de los pisos y locales del edificio
- Anchura de la calle y actividades preexistentes de carácter similar a la que solicita implantación en un radio de 100 metros del local, indicando si existen terrazas exteriores o actividades similares.

El informe de calificación ambiental especial tendrá carácter vinculante en caso de que implique la denegación o determine la imposición de medidas correctoras.

TÍTULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS.

Capítulo I. Niveles de perturbación.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Sección 1ª. Normas generales.**

Artículo I. 5.

La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por formas de la energía no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Los ruidos se medirán según lo dispuesto en la sección 4ª de este capítulo.

En el caso de que manifiestamente no se pueda medir técnicamente los ruidos y sonidos, se seguirá en casos urgentes, el criterio de los agentes municipales.

Sección 2ª. Niveles en ambiente exterior.

Artículo I. 6.

En el medio ambiente exterior, se estará a lo dispuesto en los niveles indicados a continuación:

Situación actividad	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
Zona con equipamiento sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios.	55	45
Zona con actividades comerciales	65	55
Zonas con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la administración	70	55

Se entiende por un día, al período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 hora antes, al resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener muy en cuenta lo indicado en el Anexo II-3. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros interiores.

Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

Sección 3ª. Niveles en el ambiente interior.

Artículo I. 7.

Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

Equipamiento		Día(dB)	Noche(dB)
	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	-
	Comercio	55	55
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número uno anterior.

Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23 horas y hasta las 6 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados en este artículo.

Sección 4ª. Medición de ruidos y límites de nivel.

Artículo I. 8.

Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma, UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.

El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la Norma citada en el apartado anterior.

Artículo I. 9.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBa). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Artículo I. 10.

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las mediciones en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos cada 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
- b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación.

En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase interesado, se adoptarán las siguientes precauciones.

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
- b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 metros por segundo, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

- a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.
- b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor al 60 segundos.

Cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límites establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

CAPÍTULO II. Aislamiento acústico en las edificaciones.

Sección 1ª. Edificios en general.

Artículo I. 11.

A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del Ambiente Exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.y en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Sección 2ª. Establecimientos industriales comerciales y de servicio.

Artículo I. 12.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro, que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas, existentes o proyectados.

En los locales en que se supere los 80 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 60 dB(A) y deberán disponer de vestíbulo de aislamiento acústico en la puerta de acceso al mismo y ejercerán su actividad con puertas y ventanas cerradas.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 6 hacia el interior de la edificación.

CAPÍTULO III. Vehículos de motor.

Artículo I. 13.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo I. 14.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo I. 15.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contraincendios y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo I. 16.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan («B:O:E:», 18-V-82 y 22-VI-83).
2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo I. 17.

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

CAPÍTULO IV. Actividades varias.

Artículo I. 18.

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo I. 19.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.
2. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación de modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuyas demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionándose su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo I. 20.

1. La carga y descarga, así como transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. El horario establecido para realizar estas operaciones estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Tráfico.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo I. 21.

1. Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas ó locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.
2. Con independencia de lo estipulado en las ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta ordenanza el comportamiento y incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Artículo I. 22.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de la norma de esta Ordenanza.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

TÍTULO III. PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

Artículo I. 23.

1. Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.
2. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), los ayuntamientos adoptarán aquel que consideren más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencia.
3. Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la forma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K", del Anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB= 0,56.

Artículo I. 24.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etcétera, y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

TITULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

Artículo I. 25.

En materia de ruidos:

- a) Se considera infracción leve superar 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves;
- Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título;
- La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días;
- Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

- a) Se consideran infracciones muy graves.

- La reincidencia en faltas graves;
- La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados;



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriesen de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

1. En materia de vibraciones:

- a) Se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo III.4., inmediateamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

- b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves;
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediateamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

- a) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves;
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediateamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

1. En materia de alarmas y sirenas:

- a) Se consideran infracciones leves:

- El superar hasta un máximo de 3 dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título;
- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de personas responsables de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

- b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves;
- Superar entre 3 y 5 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título;
- La no utilización de los pilotos que control de forma correcta;
- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

- a) Se consideraran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves;
- Superar en más de 5 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

-
Capítulo II. Sanciones.

Artículo I. 26.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Sin perjuicio de exigir, en casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos de motor.

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 ptas.
- b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 ptas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 ptas., pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

1. Resto focos emisores.

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 15.000 ptas.
- b) Las infracciones graves con multas de 15.001 a 50.000 ptas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000 ptas., con propuesta de precintado del vehículo.

Artículo I. 27.

1. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la Empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

1. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo I. 28.

- 1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.
- 2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Anexo II.3. Valoración de los niveles sonoros.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en el que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.3. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando la aguja fluctuase más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiendo si como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.6. Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo II-2.

4.8. Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionaria o reflejadas, si situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Anexo II-2. Tabla de influencia de nivel de fondo.

Niv.AMB	Límites de la Ordenanza					
	30	35	45	55	65	75
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	56		
46			48	56		
47			49	56		
48			50	56		
49			51	56		
50			51	56		
51			52	57		
52			53	57		
53			54	57		
54			55	58		
55				58	66	
56				58	66	
57				59	66	
58				60	66	
59				61	66	
60				61	66	71
61				62	67	71
62				63	67	71
63				64	67	71
64				65	68	71
65					68	71
66					68	72



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

67	69	72
68	70	72
69	71	73
70	71	73
71	72	74
72	73	74
73	74	75
74	75	76
75		76
76		77
77		78
78		79
79		80

Anexo III.4. Tabla y gráfico de vibraciones (coeficiente k)

Situación	Horario	Coeficiente k	
		Vibraciones Continuas	Impulsos 3/Día Máximos
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/	1	1
	noche	1	1
Viviendas y residencias	Día/	2	16
	noche	1.41	1.41
Oficinas	Día/	4	128
	noche	4	12
Almacenes y comercios	Día/	8	128
	noche	8	128

1. Gráfico de vibraciones (Coeficiente k).



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO II. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.

Título I. Disposiciones generales

Artículo II.1.

A los efectos de esta Ordenanza y en relación con el contenido del Libro II, se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la ley 38/1972 , de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo II.2.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, así como en los Anexos del mismo.

Artículo II.3.

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

TÍTULO II. GENERADORES DE CALOR.

Capítulo I. Condiciones de instalación y mantenimiento.

Artículo II.4.

Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 kcal/hora, deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la actividad principal.

Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo II.5.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas en hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberán adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo II.6.

Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo II.7.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de dióxido de carbono de e los humos sea hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

Artículo II.8.

Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Excmo. Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de la instalación en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

Artículo II.9.

En las instalaciones de potencia total superior a la 250.000 Kcal/h., el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento establecido en la IT.IC. 22, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

En particular, en dicho libro, se registrarán las revisiones de los generadores indicados en el artículo anterior que, cuando se hubieran realizado correctamente, serán considerados como circunstancia atenuante en las inspecciones cuyo resultado sea determinante de posterior sanción.

Artículo II.10.

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo I-1 del presente Libro, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo II.11.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo II.12.

El funcionamiento y las instalaciones de los generadores de calor se ajustarán a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético e instrucciones técnicas complementarias, IT.IC.

Capítulo II. Dispositivos de control y evacuación.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Artículo II.13.**

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etcétera, que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuántos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 centímetros, situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo II.14.

Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

Si la chimenea tiene sección rectangular determinara su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$D = 2 \cdot \frac{a \cdot b}{a + b}$$

siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo II.15.

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un castillo roscado de 100 milímetros de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este castillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de 3, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.16.

El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo II. 17.

Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior, a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

Asimismo, deberán disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo II.18.

La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Artículo II.19.

Los cuartos de caldera dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m² por cada 10.000 kcal.

Artículo II.20.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrán verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5 o el resto de las concentraciones máximas instantáneas no excedan lo indicado en el Anexo V.2.

Capítulo III. Combustibles.

Artículo II.21.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: se autorizaran los fijados por la legislación vigente, para este tipo instalaciones.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Artículo II.22.**

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados del petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2%.

Artículo II.23.

Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mcal/hora dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Artículo II.24.

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.

Artículo II.25.

Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2204/1975, específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo C de forma general y en el de combustible sólidos se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto.

Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 11 de este Libro, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2204/1975.

Artículo II.26.

Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

Que las industrias estén situadas fuera de las zonas de atmósfera contaminada.

Que se acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción mediante el oportuno certificado de la Delegación de Industria.

Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1975 fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que efectúe el servicio municipal competente.

Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con establecido en el Título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

TÍTULO III. FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL.

Artículo II.27.

En la elaboración de Planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo II.28.

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2. Para el otorgamiento de licencias se requerirá un informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad. Se estará también a lo dispuesto en el artículo 3.4 e la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el reglamento por el que se desarrolla esta ley.

Artículo II.29.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el artículo 13 y siguientes.

Artículo II.30.

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente condiciones mínimas de seguridad.

Artículo II.31.

Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Artículo II.32.

En tanto no sean publicados los sistemas oficiales de medidas para cada contaminante, los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento determinarán, provisionalmente, el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las normas de las Environmental Protection Agency (E.P.A.).

Artículo II.33.

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Título II, Capítulo I, este Libro.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.34.

La evacuación de gases, polvos, etcétera, a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo 2 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el artículo 18 de este Libro.

Artículo II.35.

Sin perjuicio de que conforme al artículo 27 del Decreto 833/1975 cuando el Ministerio competente lo estime conveniente, se instalen aparatos fijos de mediciones de emisiones contaminantes con registrador incorporado, si el servicio municipal competente en materia de contaminación atmosférica lo considera necesario podrá solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Artículo II.36.

Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

TÍTULO IV. ACTIVIDADES VARIAS.

Sección 1ª. Garajes, talleres y otros.

Artículo II.37. Garajes, aparcamientos y talleres.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo II.38. Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores cada 50 p.p.m.

Artículo II.39. Ventilación natural.

1. Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.
2. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
3. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.40. Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo II.41. Ventilación forzada.

Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2. Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora, la distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 metros de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.

Artículo II.42. Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. Será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de uno por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,5 y 2 metros de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo II.43. Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 49.

Artículo II.44. Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que estén dotadas de sistemas depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Sección 2ª. OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo II.45. Limpieza de ropa y tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.46. Establecimientos de hostelería.

Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3ª, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 49.

Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos que la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Todos estos establecimientos deberán usar un contenedor de aceites que se encargará de recoger la empresa contratada a tales efectos por éstos.

Artículo II.47. Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y límites de dimisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo II.48. Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Sección 3ª. Acondicionamiento de locales.

Artículo II.49. Evacuación del aire.

La evacuación del aire caliente enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{s}$, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

Para volúmenes de aire comprendidos entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{s}$, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{s}$, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m^2 , se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m^2 para los locales destinados al ramo de hostelería.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.50. Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 metros de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo II.51. Condensación.

Todo aparato o sistemas de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo II.52. Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 49.

TÍTULO V. OLORES.

Artículo II.53. Normas generales.

Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.

Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo II.54. Producción de olores.

En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán desplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las fosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

Los desperdicios de determinadas actividades tales como pescaderías, restaurantes y, en general, todas aquellas que produzcan desechos susceptibles de descomposición, deberán depositarse en bolsas herméticamente cerradas y, cumpliendo especialmente los horarios establecidos para recogida de basura.

TÍTULO VI. VEHÍCULOS DE MOTOR.

Artículo II.55.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3025/1974, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo II.56.

La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza se atribuye a la Administración Municipal se realizará por personal técnico del Servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente, en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo II.57.

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Capítulo II. Infracciones.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Artículo II.58.**

Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Artículo II.59.

En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

Carecer del reglamentario registro para la toma muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.

Cuando el índice opacímetro señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.

No cumplir con el tanto por ciento de CO₂ especificado en el artículo 7 de este Libro relativos a combustibles líquidos.

Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquéllos.

Se consideran infracciones graves:

Las reincidencia en infracciones leves.

Cuando el índice opacímetro de los humos emitidos medido en la escala de Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.

No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.

No disponer del certificado de calidad.

3. Se consideran infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

Cuando el índice opacímetro de emisión de humos medido en la escala de Bacharach sea superior a 7.

Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo de más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo II.60.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos del Libro II de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1. Cuando los focos emisores sean generadores de calor.

Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 ptas..

Las infracciones graves con multas de 5.001 hasta 15.000 pesetas y precintado del generador de calor.

Las infracciones muy graves con multas de 15.001 a 25.000 pesetas y precintado del generador de calor.

2. Cuando se trate de vehículos de motor.

Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 ptas.

Las infracciones graves con multas de 5.001 a 7.000 ptas.

Las infracciones muy graves con multas de 7.001 a 10.000 ptas., pudiendo proponerse del precintado del vehículo.

3. Cuando se trate de los restantes focos emisores.

Las infracciones leves con multa de hasta 15.000 ptas.

Las infracciones graves con multa de 15.001 a 50.000 ptas.

Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000 pesetas, con propuesta de precintado o clausura de la actividad, en su caso.

Artículo II.61.

1. Para graduarse la cuantía de las respectivas infracciones se valoran conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) La capacidad económica de la empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

1. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.62.

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, serán causas de precintado inmediato de instalación los siguientes motivos:
 - a) Emisión de inquemados superior a 7 en la escala de Bacharach.
 - b) Tanto por ciento de dióxido de carbono superior al 16%.
 - c) Rendimiento de instalación inferior al 50%.
 - d) Consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras.
 - e) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
 - f) Incumplir la normativa señalada en el artículo 12 de este Libro con el fin de mejorar el rendimiento y disminuir el consumo, una vez transcurrido el plazo señalado en la Disposición Transitoria primera para la adecuación de las instalaciones.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Departamento competente autorice el funcionamiento de la misma previa las pruebas pertinentes.

Anexo I-1. Rendimiento mínimo de calderas.

Potencia útil de generador en Kw	Combustible mineral sólido.		Combustible líquido o gaseoso
	Con parrilla de carga manual	Con funcionamiento automático o semiautomático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

LIBRO III. ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE MESAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo III.1.

La presente Ordenanzas tiene por objeto regular la instalación de mesas y veladores en la vía pública por los establecimientos hosteleros de la localidad de Aranjuez,

Artículo III.2.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Para la instalación de mesas y veladores en la vía pública será necesaria la previa obtención de licencias, estando condicionada al previo pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo III.3.

El órgano competente para la concesión de la licencia que es el Alcalde-Presidente y/o por delegación el Concejal-Delegado de Consumo.

Artículo III.4.

El plazo para la presentación de solicitudes de licencia para la instalación de mesas y veladores en la vía pública es el comprendido entre el día 15 de febrero y el 15 de marzo.

Se presentarán en el Registro Municipal en horario de apertura al público, los siguientes documentos:

- a) Impreso de solicitud cumplimentado.
- b) Croquis detallado de la instalación indicando metros cuadrados a ocupar, así como otros elementos móviles a instalar, tales como jardineras, toldos... etc, a escala 1/50.
- c) Fotocopia de la Licencia Municipal del establecimiento de aquellas terrazas que solicitan por vez primera.
- d) Fotocopia del recibo de pago del año anterior.

Artículo III. 5.

La instalación de mesas y veladores en la vía pública, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Se instalarán sólo las mesas autorizadas por el Ayuntamiento y en la situación que se indique.
 - 2) El espacio que ocupen no deberá interrumpir el paso que está destinado a otros tales como jardines, aparcamientos, zonas de paso peatonal... etcétera. Debiendo instalarse en una sola fila; no permitiéndose la instalación en paseos y aceras que tengan menos de 2,50 metros de ancho ni en las calzadas, excepto en aquellas vías destinadas a zona peatonal; así como en las entradas a edificios o locales de negocio.
 - 3) El recinto destinado a la ocupación de la terraza no se vallará ni delimitará con elementos fijos anclados al terreno, con exclusividad de pequeños elementos móviles.
 - 4) Podrán cubrirse las terrazas con toldos cuyos elementos de sustentación no fijos serán tubos de acero o aluminio de pequeño diámetro o de sección cuadrada debiéndose retirar una vez que la terraza haya dejado de utilizarse en el periodo de una semana.
 - 5) La instalación de barbacoas y parrillas en las terrazas, deberá especificarse en la solicitud y la concesión de la misma se verá condicionada por los informes de los Servicios Técnicos Municipales. Tal medida tiene como finalidad de evitar posibles molestias al vecindario próximo.
 - 6) Sólo tendrán derecho a ocupar los mismos metros que tenga la fachada del establecimiento, cuando existan varios en la misma zona.
 - 7) Las instalaciones de alumbrado se protegerán con un diferencial de alta sensibilidad, no pudiendo emplearse como apoyo el arbolado ni el mobiliario urbano; debiéndose ajustar en todo caso al Reglamento de verificaciones eléctricas para baja tensión.
- a) La autorización de música en vivo o disco deberá solicitarse aparte de la instalación de mesas y veladores, siendo concedida por el Ayuntamiento en base a la situación y entorno de la terraza marcando un horario en función de la ubicación de la instalación (zonas urbanas o rústicas); debiendo



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

ajustarse a los límites de perturbación acústica en el ambiente exterior que será de 55 db(A)/DÍA y 45 db(A)/NOCHE, según el Plan General de Ordenación (*).

(*): DÍA: período comprendido entre las ocho y las 22 horas.

Artículo III. 6.

El funcionamiento de las terrazas debidamente autorizadas, se regirán por el horario que determine la Delegación del Gobierno. Excepcionalmente se podrá autorizar la prolongación de este horario en los casos en que en determinadas zonas existan festejos o verbenas populares.

Artículo III. 7.

Son obligaciones de los titulares de licencias para la instalación de terraza, las siguientes:

1. Limpieza diaria del espacio ocupado, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Limpieza y retirar del mismo las mesas y sillas, una vez terminado el horario autorizado.
2. Será responsable de todos los desperfectos ocasionados en la vía pública, jardines, aceras... etcétera debiendo repararlos adecuadamente a su costa, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

De los daños causados a las zonas bajas ajardinadas (árboles, arbustos, setos, céspedes) próximas a las terrazas será responsable el titular de la autorización, quien responderá de los gastos de reposición de los mismos, no pudiendo incorporar ningún elemento que pueda causar deterioro (basuras, vidrios... etc.).

En ningún caso deberán realizarse plantaciones particulares por el titular de la concesión, introduciendo elementos vegetales distintos a los existentes.

3. Se evitarán ruidos y molestias al vecindario especialmente en las primeras horas de la mañana y a partir de las 22 horas de la noche.

Artículo III. 8.

Corresponde a la Policía Local, la vigilancia del cumplimiento de la normativa de esta Ordenanza por los titulares de la Licencia Municipal.

Artículo III. 9.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas a los titulares de esta licencia, será sancionada con:

- a) La primera infracción, multa de hasta 10.000 ptas..
- a) La segunda de hasta 20.000 ptas.
- b) La tercera infracción con la retirada de la licencia y la imposibilidad de su ejercicio por aquel año, con pérdida de lo abonado en concepto de tasas.

Artículo III. 10.

Recibida en el Ayuntamiento denuncia de la Policía Local o de particulares, respecto al incumplimiento de las obligaciones que los titulares de licencia, el Alcalde ordenará la apertura de expediente.

Artículo III. 11.

Esta autorización podrá ser revocada temporalmente por parte de la autoridad municipal competente, con motivo de la celebración de cualquier acto festivo, deportivo, cultural... etcétera. No dando lugar a ninguna indemnización por el período de tiempo que la terraza no pueda instalarse por alguno de los



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

motivos mencionados, pudiéndose determinar una ubicación provisional por dicho período de tiempo si existiera esa posibilidad.

Se podrá solicitar la parte proporcional de devolución de la tasa por el tiempo que hubiera estado sin instalarse por alguno de los motivos citados anteriormente.

Artículo III. 12.

La presente Ordenanza entró en vigor una vez publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

LIBRO IV. ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo IV. 1.

El objeto de la presente Ordenanza es regular los vertidos considerados "indirectos" en la Ley 29/1985 de y 2 de agosto de Aguas procedentes de instalaciones ubicadas en el término municipal, a fin de proteger los recursos hidráulicos, las instalaciones municipales, red de saneamiento y estaciones depuradoras así como minimizar los factores de riesgo para la salud de la población y el medio ambiente.

También regula, si se produjeran, los vertidos que siendo generados fuera del término municipal tuvieran acceso a colectores e instalaciones municipales.

Artículo IV. 2.

1. Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de las aguas residuales no domésticas, señaladas en el artículo anterior, teniendo en cuenta su incidencia en la red de alcantarillado, estaciones depuradoras, y cauce receptor final, así como los posibles riesgos que se deriven de ellos.
2. Los vertidos considerados "directos" en la citada ley, estarán sujetos a esta y a las Disposiciones complementarias que la desarrollen.

Artículo IV. 3.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y en general las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General De Ordenación Urbana, así como las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo IV. 4.

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General De Ordenación Urbana, que afecten a zonas que dieran lugar a vertidos líquidos industriales o domésticos será preceptivo un estudio técnico sobre su forma de eliminación o incorporación a las instalaciones municipales, que será aprobado por el Ayuntamiento.

TÍTULO II. CONTROL DE VERTIDOS.

Capítulo I. Autorización de vertidos.

Artículo IV. 5.

Toda descarga de aguas residuales no doméstica a la red municipal de saneamiento, deberá poseer la correspondiente autorización de vertidos, concedida por el Ayuntamiento.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo IV. 6.

1. Para las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, en lo que hace referencia al artículo 5, se exigirá el cumplimiento de las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto de solicitud una declaración del vertido, en la forma que se especifica.

2. La declaración del vertido constará como mínimo de la siguiente información:

a) Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud, y CNAE.

Características del establecimiento, o actividad que permitan determinar su envergadura: horario de trabajo, régimen de producción, plantilla, potencia instalada, etc..

b) Procedencia, usos y estimación del volumen de agua a consumir.

c) Descripción y volumen de materias primas, procesos, productos intermedios y finales.

d) Estimación del volumen de agua residual descargada, régimen horario, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales, estacionales, si los hubiere.

e) Constituyentes y características de las aguas residuales, respecto de los parámetros contemplados en esta Ordenanza, sin perjuicio de que sean incluidos otros no descritos en ella específicamente.

f) Planos:

g.1.- De situación, en el que se incluya el colector municipal donde va a efectuarse el vertido, o punto de vertido.

g.2.- De la red de alcantarillado interior y de las instalaciones de pretratamiento si las hubiere.

g.3.- Detalle de las obras de conexión, pozo de muestras, arqueta de registro y dispositivo de seguridad, si los hubiere.

g) El Ayuntamiento podrá exigir documentación complementaria, si se estimase oportuno, para poder evaluar la incidencia del vertido.

3. La autorización podría incluir los siguientes extremos:

a) Limitaciones sobre el caudal y el horario de descargas.

b) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección y muestreo en caso necesario.

c) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de pretratamiento en relación con el vertido.

d) Programa de cumplimiento.

e) Condiciones técnico-sanitarias complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo IV. 7.

1. El periodo de tiempo para el que se conceda la autorización será indefinido, siempre y cuando no existan variaciones por parte del propio vertido o actividad o bien por necesidad del Ayuntamiento.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

En este caso el usuario sería informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

2. Las autorizaciones de vertido tendrán carácter intransferible en cuanto a actividad, proceso y vertido declarado.

Artículo IV. 8.

No se autoriza por parte de este Ayuntamiento.

- a) La descarga de vertidos a instalaciones municipales de saneamiento sin el permiso correspondiente de vertido.
- b) La apertura, ampliación o modificación de una industria que no tenga el correspondiente permiso de vertido.
- c) La construcción, reparación o remodelación de acometidas a alcantarillas que carezcan del correspondiente permiso de vertido.
- d) Acometidas a la red de saneamiento municipal que no sean independientes para cada industria. Si esto no es posible será aprobada por el Ayuntamiento una solución técnicamente adecuada.
- e) La descarga a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.
- f) La captación de aguas para riego u otros fines, de alcantarillado, albañales,...
- g) La descarga de vertidos a cauces públicos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsa, fosas, excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, sin que el Organismo competente dictamine sobre ello.

Capítulo II. Inspección y vigilancia.

Artículo IV. 9.

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento por el correspondiente Servicio, tendrán carácter periódico y por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo IV. 10.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados de oficio por el Ayuntamiento, o a petición de los propios interesados.

Artículo IV. 11.

El titular de una instalación o persona delegada estará obligado ante el personal facultativo técnico de la Administración a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa en horas normales de funcionamiento, el acceso a aquellas partes de la instalación que estimen necesario para el cumplimiento de su ejercicio.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental necesario para efectuar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones oportunas.
- c) Facilitar los datos, información, análisis, etc, que se soliciten relacionados con la inspección.
- d) Facilitar la utilización de instrumental que la empresa emplee con el objeto de autocontrol, en especial el relativo al aforo de caudales y recogida de muestras, para efectuar los análisis y mediciones.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo IV. 12.

Se levantará Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación de usuario, operaciones y comprobaciones efectuadas, resultado de mediciones y recogida de muestras, así como cualquier otro dato o hecho que se considere oportuno hacer constar. Se firmará por el visitado y la inspección por duplicado, entregando una copia de la misma a aquél.

Artículo IV. 13.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.
2. Los inspectores guardarán secreto profesional al que obliga a la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo IV. 14.

La inspección y vigilancia por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de tratamiento o depuración del usuario, según se reconoce en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Artículo IV. 15.

La inspección y control a que se refiere este capítulo, incluye total o parcialmente los siguientes aspectos:

- a) Revisión de las instalaciones y circuitos.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su análisis in situ y/o posterior.
- d) Cualquier otro de interés sanitario o técnico en relación con el vertido y la industria inspeccionada.

Artículo IV. 16.

El Ayuntamiento podrá exigir al usuario, si lo estimara necesario, un informe de vertidos, que deberá incluir caudales de efluentes, concentración de contaminantes, y en general definición completa de sus características.

Capítulo III. Muestreo y análisis.

Artículo IV. 17.

1. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas potencialmente contaminantes, habrán de instalar y poner a disposición de los técnicos municipales, a efectos de carga contaminadora una arqueta de registro con pozo de toma de muestras y aforo de caudales de forma individual.
2. Las actividades que generen vertidos no contaminantes ni tóxicos, pueden suprimir la instalación del pozo de toma de muestras, aunque en todo caso, si se estimara conveniente, dispondrán de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad del efluente residual final y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

Artículo IV. 18.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

1. La arqueta toma muestras deberá ser accesible y situada aguas abajo del vertido final, a ser posible dentro de la propiedad. Deberá llevar incorporado un sistema que permita la medida del caudal con precisión, y su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.
2. Las agrupaciones industriales o industrias aisladas que incorporen instalaciones de pretratamiento para la mejora de sus efluentes, dispondrán conjunta o aisladamente a la salida de dichas instalaciones, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo 19.1., sin que éste exima del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el 18.1.

Artículo IV. 19.

El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas, por las características cualitativas y cuantitativas de sus vertidos, la instalación de aparatos mediadores de caudal toma muestras y análisis necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Será responsabilidad del titular la correcta conservación, funcionamiento y mantenimiento de los mismos y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección.

Artículo IV. 20.

Las determinaciones efectuadas en los análisis a que hace referencia el artículo 15, deberán remitirse al Ayuntamiento a su requerimiento en la frecuencia y forma que se especifique. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de vertidos para su examen.

Artículo IV. 21.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones, aisladas o en paralelo, cuando se considere procedente, en la forma que se define en los capítulos II y III de este título.

Artículo IV. 22.

1. Para concentraciones máximas de contaminantes, que no puedan ser superadas en ningún momento, las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas a horas en que éstas sean representativas del efluente residual.
2. Para concentraciones medias, representativas de valores de cargas residuales contaminantes, las determinaciones se realizarán sobre muestras instantáneas simples en el momento en que se considere representativo, y/o muestras compuestas proporcionales al caudal, durante el periodo que se puedan producir descargas.

Artículo IV. 23.

En los análisis y ensayos para las determinaciones de las características de los vertidos se aplicarán las normas UNE , "Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water" (APHA-AWWA-WPFCF) los nacionales e internacionalmente reconocidos.

Artículo IV. 24.

Si el titular de la actividad mostrase disconformidad con los resultados de los análisis efectuados por los técnicos municipales, se podrá realizar una nueva toma de muestras por triplicado, a petición del interesado, por escrito.



SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ

TÍTULO III. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO.

Capítulo I. Vertidos prohibidos.

Artículo IV. 25.

Queda totalmente prohibido descargar directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los compuestos y materias que se agrupan en el siguiente listado, no considerándose exhaustivo ni excluyente y que podrá ser revisado periódicamente:

- a) Mezclas explosivas, líquidos, sólidos o gases que por su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismas o en presencia de otras sustancias, de producir mezclas inflamable o explosivas. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas con un explosivometro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar un 10% el citado límite.
- b) Materias sólidas y viscosas en cantidades y dimensiones que por ellas mismas o por interacción con otras provoquen o puedan provocar obstrucciones o interferir en el mantenimiento y conservación del sistema de saneamiento.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripis o tejidos de animales, huesos, pelos, pieles, sangre, plumas, cenizas, escorias, arena, cal, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, pajas, virutas, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán y residuos asfálticos, residuos de procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares, restos textiles, y en general sólidos de diámetro superior a 1,5 centímetros.

- c) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua.
- d) Sustancias corrosivas, que por sí mismas o como consecuencia de reacciones y procesos de entrada de la red tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva, capaz de dañar o deteriorar las instalaciones municipales de saneamiento o de depuración.
- e) Materiales coloreados y/o sustancias colorantes, ya sean líquidos, sólidos o gases que incorporados al agua residual den coloraciones que no sean eliminadas en las estaciones depuradoras, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.
- f) Residuos industriales o comerciales, sólidos, líquidos o gases que por sus concentraciones o características, por sí solos o por interacción con otros resulten ser tóxicos, nocivos o peligrosos o causar cualquier tipo de molestia pública. Estos requerirán un tratamiento específico y/o control periódicos de sus potenciales efectos nocivos.
- g) Residuos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tal que pueda producir daños en las instalaciones que superen las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes en lo que hace referencia a su regulación y control.
- h) Cualquier sustancia incluida o no en los apartados anteriores que pueda resultar peligrosa, nociva o insalubre para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red y/o estaciones depuradoras, o suponga un riesgo para la salud de la población en general y/o para sus bienes.

Capítulo II. Vertidos permitidos.

Artículo IV. 26.

Los vertidos autorizados se ajustarán en cuanto a características y concentraciones máximas de contaminantes a lo especificado en la siguiente relación :

Parámetro	Máximos permitidos
Temperatura	50° C
PH	5,5-10
DBO ₅	700 mg/l
DQO	1.200 mg/l
Sólidos en suspensión	500 mg/l



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Sólidos sedimentables	10 mg/l
Aceites y grasas	100 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Cromo total	3 mg/l
Cromo hexavalente	1 mg/l
Cobre	1 mg/l
Zinc	5 mg/l
Níquel	3 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Cadmio	1 mg/l
Hierro total	30 mg/l
Cianuros totales	2 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Fenoles	5 mg/l
Boro	4 mg/l

Artículo IV. 27.

La relación establecida en el artículo anterior no se considerará ni exhaustiva ni excluyente y se someterá a revisión periódicamente.

Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en los artículos 26 y 27, el Ayuntamiento procederá a señalar las limitaciones y condiciones para el vertido de los citados productos.

Artículo IV. 28.

Las industrias que por su actividad lo requieran, y que estén autorizadas a descargar sus vertidos, incluyendo las que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de luz de malla de 120 mm. antes de su vertido a la alcantarilla.

Capítulo III. Descargas accidentales y situación de emergencia.

Artículo IV. 29.

1. Se produce situación de emergencia cuando a causa de una descarga accidental se originan sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, capaces de producir situaciones anómalas, que puedan perjudicar la integridad y correcto funcionamiento de las instalaciones municipales de saneamiento, o conlleven un peligro o riesgo para la salud de la población y/o sus bienes.
2. Los titulares de actividades que por su naturaleza puedan generar tales descargas, tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias construyendo las instalaciones protectoras adecuadas, cuyo proyecto será aprobado por el Ayuntamiento. Esta aprobación no exime al titular de las responsabilidades que deriven de una situación de emergencia.

Artículo IV. 30.

Ante una situación de emergencia, el titular de la actividad pondrá al instante en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia, con objeto de que éste tome las medidas necesarias para proteger sus instalaciones. Al mismo tiempo el interesado deberá adoptar de inmediato todas aquellas medidas a su alcance, a fin de minimizar el impacto de sus vertidos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

En el plazo máximo de los siete días siguientes a la descarga accidental, el titular de la actividad deberá remitir un informe al Ayuntamiento en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, medidas correctoras y datos complementarios que permitan evaluar correctamente sus consecuencias, así como propuesta de medidas preventivas para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de que sea aplicado el régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades que hubiere lugar.

Capítulo IV. Pretratamiento de vertidos.

Artículo IV. 31.

A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o a raíz de los controles efectuados por los técnicos municipales, se podría exigir la instalación de un sistema de pretratamiento adecuado de los vertidos, a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

El usuario deberá presentar tal proyecto e información complementaria al Ayuntamiento.

Artículo IV. 32.

El productor del vertido será responsable de la construcción, funcionamiento y conservación de las instalaciones aprobadas, cuya inspección y control será efectuada por el Ayuntamiento.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo IV. 33.

Todo vertido a la red de saneamiento u otros considerados indirectos por la ley 29/1.985 de 2 de agosto de Aguas que no cumplan lo dispuesto en esta Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte una o varias de las siguientes medidas:

- a) Prohibición total del vertido cuando existiendo incumplimiento, no pueda ser corregido ni en las instalaciones del usuario ni en las municipales.
- b) Exigir al usuario la adopción de cuantas medidas sean necesarias para corrección de su vertido, ya sea mediante el pretratamiento, modificación en el proceso productivo y otras que se estimen convenientes en los plazos que se señale.
- c) Exigir al responsable de efectuar, producir o permitir vertidos no autorizados, el pago de todos los gastos y costos adicionales que haya tenido que efectuar el Ayuntamiento para subsanar las averías, desperfectos u operaciones de limpieza, como consecuencia de los vertidos realizados.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Revocación de la autorización de vertido.
Clausura o precinto de las instalaciones, cuando no sea posible técnica o económicamente, evitar la infracción con las correspondientes medidas correctoras.
- f) Exigir al usuario las medidas técnicas y sanitarias necesarias que garanticen el cumplimiento de las condiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza, para evitar efluentes residuales anómalos.
- g) La suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalaciones defectuosas en relación con el vertido, o del uso indebido de la red y/o de instalaciones anexas.

Artículo IV. 34.

Si una infracción se produjera de forma reiterada, o mereciera la calificación de muy grave el Ayuntamiento podrá cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes, a efectos sancionadores.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Capítulo II. Infracciones y sanciones.

Artículo IV. 35.

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la misma.
2. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción, y en el caso de actividades industriales o comerciales, las empresas titulares de aquellas, sean personas físicas o jurídicas.
3. Las infracciones quedan clasificadas en leves, graves y muy graves, según se determina en el siguiente artículo.

Artículo IV. 36.

1. Se considerará infracción leve:

- a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- b) Omitir datos e información al Ayuntamiento en la declaración del vertido.

2. Se considerará infracción grave:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) No poseer la autorización municipal de vertido.
- c) La descarga de vertidos que excedan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d) No disponer de las correspondientes arquetas de registro, pozo toma de muestras y aforo de caudales, u otros equipos requeridos para la comprobación y análisis, conforme a lo establecido en el Capítulo III, Título II de esta Ordenanza, o su mantenimiento y conservación inadecuados.
- e) Omitir o demorar la instalación de algún sistema de pretratamiento cuando sea exigido por el Ayuntamiento.
- f) Realizar vertidos que exigen pretratamiento sin haberlo efectuado.
- g) La producción de daños a instalaciones municipales de saneamiento, derivados de su uso indebido.
- h) El incumplimiento de los artículos contenidos en esta Ordenanza, no incluidos en los apartados 1 y 3.

3. Se considerará infracción muy grave:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Realizar vertidos prohibidos o no autorizados por el Ayuntamiento.
- c) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia, o la infracción a cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento como consecuencia de aquélla.
- d) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones, cuando se haya dispuesto por la Administración Municipal su clausura o precintado.

Artículo IV. 37.

1. La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o autoridad en quien delegue.
2. Los técnicos municipales encargados de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir el uso indebido de la red y/o instalaciones anejas, también con carácter provisional; para esta medida será cursada orden individualizada al interesado por escrito, que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes por la autoridad municipal competente.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Artículo IV. 38.**

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos señalados en esta Ordenanza, serán sancionados con multas de hasta 10.000 ptas. con propuesta de clausura de la actividad si procediera.

Artículo IV. 39.

La cuantía de la sanción de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, gravedad, reincidencia, intencionalidad y daños producidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA:

Las instalaciones y actividades existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y término que a continuación se indican:

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán remitir en el plazo de seis meses a la Administración Municipal, la correspondiente declaración de vertido, conforme se especifica en el artículo 6.2.
2. Los titulares o usuarios de actividades deberán adecuar en el plazo de dieciocho meses las arquetas toma muestras y aforo de caudales con arreglo a lo especificado en el capítulo III.

SEGUNDA:

1. Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento procederá a la comprobación de los datos declarados y a verificar la existencia de arquetas y registros, cuya inexactitud en los primeros o falta en los segundos dará lugar a que sea aplicado el Régimen Disciplinario establecido en el título IV de esta Ordenanza.
2. Si los vertidos superaran los valores límites, el Ayuntamiento otorgará un plazo para la presentación e instalación de medidas correctoras, transcurrido el cual será aplicado el Régimen Disciplinario establecido en el Título IV de esta Ordenanza.
3. Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.
4. Documentada convenientemente, la imposibilidad técnica de adecuar las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza, no implicará la clausura inmediata de la instalación o actividad afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de dos años para su traslado o modificación, excepto si su funcionamiento conlleva peligro inminente o daños a personas o bienes en general, o suponga un riesgo para la salud.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ordenanza entra en vigor desde el día de su publicación, quedando derogadas cuantas normas de igual rango o inferior se opongan o contradigan lo regulado en la misma.

LIBRO V.ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES Y SINGULARES.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Disposiciones generales:

Artículo V. 1.

Esta ordenanza tiene por objeto:

- a) La regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes del término municipal. Así como de:
- b) Los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.
- c) Dar cumplimiento a los principios generales de uso especificados en la Carta Municipal de Medio Ambiente.

Artículo V. 2.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería así como los Jardines de Interés Histórico-Artístico y Paseos y Sotos Históricos conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana.
2. En cuanto a la definición y clases de zonas verdes, se distinguen:
 - a) Parque Urbano. Dotaciones destinadas fundamentalmente al ocio, al reposo, y a mejorar la salubridad y calidad ambiental.
 - b) Jardín. Que corresponde a los espacios ajardinados urbanizados, destinados tanto al disfrute de la población como al ornato y mejora de la calidad estética de su entorno.
 - c) Area Ajardinada. Que corresponde a las áreas con acondicionamiento vegetal destinadas a la defensa ambiental, al reposo de los peatones y al acompañamiento del viario.

1. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Estas normas serán de aplicación en los que les afecte a los jardines y espacios de propiedad privada.

2. Igualmente quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza en lo que les afecte, las zonas naturales de interés local definidas como Espacios Naturales Singulares, y citadas a continuación, por sus valores florísticos, faunísticos, paisajísticos, y/o ecológicos, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en la Ley 4/89 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

Se consideran zonas de carácter singular:

- Mar de Ontígola y sus alrededores.
- Encinar de la Flamenca.
- Sotos del Tajo y Jarama.
- Cortados y monte bajo de Sotomayor.
- Regajal.

Artículo V. 3.

Cuando los Servicios Municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 25 de la Ley de Régimen del Suelo.

IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo V. 4.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas para las obras.
2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme a las características ecológicas de la zona, en la medida en que estos elementos naturales sean representativos del paisaje y su modificación altere sensiblemente el entorno urbano o rural, servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos condicionantes principales de diseño.

Artículo V. 5.

- a) En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - b) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
 - c) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Aranjuez, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
 - d) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.
 - e) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema radicular.
 - f) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamientos en aceras.
1. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los Servicios Municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo V. 6.

1. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, de distribución de agua, etc) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas y protegiendo las raíces que puedan ser afectadas por las obras.
2. Las redes de servicios públicos no podrán usarse en ningún caso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo V. 7.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Todas las parcelas del Municipio, aún no siendo consideradas zonas verdes, deberán conservarse en un adecuado estado de limpieza, evitando que se acumulen en ellas desperdicios o escombros de cualquier tipo. Asimismo, se evitará la proliferación de hierbas y demás tipo de vegetales con un crecimiento descontrolado, que pongan en peligro tanto la estética como la seguridad de la zona, por lo que el propietario deberá proceder a las correspondientes siegas cuando sea necesario.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo V. 8.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad del ataque de plagas y enfermedades o un peligro potencial de caída de ramas secas sobre la circulación rodada o peatonal.

Se solicitará licencia municipal para realizar talas, podas y apeos de árboles o cualquier otra operación que implique alterar la morfología del vegetal.

Artículo V. 9.

1. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.
2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo V. 10.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.
2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo V. 11.

Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo V. 12.

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas y serán responsables de los deterioros que produzcan como consecuencia de la actividad, y demás obligaciones especificadas en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de mesas y veladores en la vía pública.

Artículo V. 13.

Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

USO DE LAS ZONAS VERDES

Artículo V. 14.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo V. 15.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo V. 16.

Cuando por motivo de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo V. 17.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.
2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local y el personal de Parques y Jardines, o los paneles informativos en las zonas singulares.

PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo V. 18.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, apearse o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas. Atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, instalaciones eléctricas provisionales de terrazas, soportes de andamiaje ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra y basuras sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos como acumular nieve en caso de nevada.
- h) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- j) Quemar hojarasca u otros residuos próximo o en la base del fuste de los árboles.
- k) Recolectar especies vegetales en las zonas singulares por motivos científicos y/o culturales sin la autorización previa del Ayuntamiento.

PROTECCIÓN DE ANIMALES



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo V. 19.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos, salvo permiso especialmente tramitados y con carácter singular por este Ayuntamiento:

- a) Cazar o maltratar cualquier tipo de animal, así como espantar pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros y otros animales. Salvo en las zonas especialmente destinadas para ello, y autorizados por el Ayuntamiento.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques, fuentes, zonas acotadas y rías. Exceptuando los cursos de agua libres de pesca.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo V. 20.

Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo V. 21.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar pájaros y otras aves.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a uno de los pipicanes dispuestos a tal efecto, o si esto no fuera posible, deberán recoger el deshecho y depositarlo en un contenedor debidamente envuelto.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo V. 22.

Se preservarán: Las especies representativas de flora y fauna silvestre en las zonas singulares de acuerdo con lo establecido en el Título IV artículo 26.4 de la Ley 4/89 de 27 de Marzo, previa catalogación de las mismas.

PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo V. 23.

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas destinadas a este fin, sin que:
 - 1º) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2º) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - 3º) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.
 - 4º) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- a) Los vuelos de aviones propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
Artículo V. 24.**

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ella y tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria salvo permiso especial del Ayuntamiento.
- d) Realizar en sus recintos cualquier tipo de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.
- e) Lavar vehículos, cambios de aceite y otros en zonas húmedas, márgenes de cursos de ríos y acequias.
- f) Realizar vertidos en las zonas húmedas de cualquier procedencia, ya sean de consistencia sólida, líquida o pastosa.

VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo V. 25.

- a) Los vehículos a motor de cualquier tipo no podrán transitar por parques, plazas o jardines públicos. En las zonas singulares no se permite el tránsito de éstos por las sendas ecológicas. Se podrá circular en bicicleta por los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios o perjudiquen las condiciones naturales del parque.
- b) Circulación de vehículos de transporte: los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los vehículos de mantenimiento de las zonas verdes, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

PROTECCIÓN DE MOBILIARIO URBANO

Artículo V. 26

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente, de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) Bancos.
No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.
- b) Juegos infantiles.
Su utilización se realizarán por los niños con edades comprendidas en las señaladas a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

c) Papeleras

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación de las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

Atendiendo a las necesidades de agua con el de suficiente grado de potabilidad de otros municipios cercanos al de Aranjuez se contemplará la posible extracción de ésta en la cantidad de 10 litros por persona. Para extracciones mayores se precisará permiso expedido por el Ayuntamiento, previo pago de las correspondientes tasas.

- e) Señalización, farolas, estatuas, elementos decorativos y paneles informativos de las zonas singulares. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo V. 27.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta Ordenanza en relación con las zonas verdes.
2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución serán comunicada a los denunciantes.

INFRACCIONES

Artículo V. 28.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la Presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículo siguientes:

Artículo V. 29.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
 - b) La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
 - c) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes, así como de parcelas de particulares no calificadas como zonas verdes.
 - d) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
 - e) Practicar juegos y deportes en sitios de forma inadecuados.
 - f) Usar indebidamente el mobiliario urbano.
 - g) Extraer más de 10 litros por persona de las fuentes públicas sin autorización pertinente.
1. Se consideran infracciones graves:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4,5 y 6.
- c) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con al debida dosificación y oportunidad.
- e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de los quioscos, bares, etc, presenten síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquier producto nocivo.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 13.
- h) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado.
- i) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 23, salvo las consideradas como infracciones leves.
- j) Usar vehículos a motor en lugares no autorizados.
- k) Causar daños al mobiliario urbano.
- 1.** Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como interés público.
 - c) Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o que entrañen grave riesgo para las personas.
 - d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

SANCIONES

Artículo V. 30.

- 1.** Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las leves, con multas de 5.000 pts.
 - b) Las graves, con multas de 5.001 a 8.000 pts.
 - c) Las muy graves con multas de 8.001 a 10.000 pts.
- 1.** En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
- 2.** La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.
- 3.** Se entenderá que incurre en reincidencia a quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Para la valoración económica del arbolado ornamental será de aplicación la Norma de Granada de reciente elaboración por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO VI. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA Y RETIRADA DE RESÍDUOS SÓLIDOS URBANOS.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo VI. 1:

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos para conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbano.

Artículo VI. 2:

A los efectos de incardinación nominativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de Noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo VI. 3:

Se consideran desechos y residuos sólidos, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley citada anteriormente, los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industriales, obras en edificios, abandono de animales muertos, muebles, enseres, vehículos, y en general todos aquellos cuya recogida, transporte, almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS SERVICIOS

CAPITULO I: PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA

Artículo VI. 4:

La limpieza de la red viaria pública (calles, plazas, glorietas, tanto de tránsito rodado como peatonal etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo VI. 5:

La limpieza de las aceras y calles de dominio particular deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir unos de niveles de limpieza adecuados.

Artículo VI. 6:

Estarán obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de luces o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

Artículo VI. 7:

1. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano, y no estén incluidos en el artículo anterior, corresponderá igualmente a la propiedad.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2. El incumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos, no exime de proceder al vallado de los mismos, conforme a lo que disponen las normas del Plan General de Ordenanzas que las desarrollen.

CAPITULO II: ACTUACIONES NO PERMITIDAS.

Artículo VI. 8:

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como colillas, cáscaras, papeles o cualesquiera otros desperdicios similares. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines, u otros espacios libres públicos, y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.
2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo VI. 9:

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías y espacios libres públicos y de forma especial:

- a) Lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
- b) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida, o alterando sus envases.
- c) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública, o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

Artículo VI. 10:

No se permite realizar actos de propaganda o cualquier otra clase que suponga repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.

1. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción , cada actuación separada en el tiempo o espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.
2. Quedará dispensada la propaganda electoral, durante los períodos legalmente habilitados, y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

CAPITULO III: MEDIDAS RESPECTO A DETERMINADAS ACTIVIDADES.

Artículo VI. 11:

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollen su cometido, y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.
3. Los titulares de los establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de venta de lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas, se efectuará por el Servicio Municipal competente.

Artículo VI. 12:

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establezca la Ordenanza de Circulación para el Término Municipal, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.
2. Están obligados al cumplimiento de este precepto, los dueños de los vehículos y, subsidiariamente los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Artículo VI. 13:

1. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica, y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria, el espacio ocupado por los mismos.
2. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones o autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Artículo VI. 14:

Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartonaje, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte, y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y rueda de los vehículos, con el fin de impedir que se ensucien las vías públicas.

Artículo VI. 15:

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc. y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las obras que se realicen en vías públicas, y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones y vehículos.
2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, conforme se establece en la Ordenanza de Circulación para el Término Municipal y debiendo cumplir cuantas prescripciones señale sobre el particular la Ordenanza Reguladora de la Señalización y el Balizamiento de las obras que se realicen en las vías públicas, así como las contenidas en el Capítulo de Residuos Especiales(tierras y escombros) de la presente Ordenanza.

Artículo VI. 16:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados y cumplir los demás requisitos de la Ordenanza correspondiente, deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a uno de los pipicanes dispuestos a tal efecto, o si esto no fuera posible, deberán recoger el deshecho y depositarlo en un contenedor debidamente envuelto.

TITULO III: LIMPIEZA DE EDIFICACIONES.

Artículo VI. 17:

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo VI. 18:

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos, o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, y no obstante, si ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos.

Artículo VI. 19:

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:
 - A) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.
 - B) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los emplazamientos autorizados al efecto.
1. Se consideran separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior, en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido, fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos.
2. **A efectos de responsabilidad se estará a lo establecido en el artículo 10-2 de esta Ordenanza.**

Artículo VI. 20:

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., quedan obligados a mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.
2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva licencia y se cumplan las Normas específicas contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, así como las prescripciones de las Normas del Plan General y Ordenanzas que se desarrollen.

Artículo VI. 21:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encarga lo comunicará al Servicio Municipal competente, que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable de tal acto.

Artículo VI. 22:

Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Aranjuez adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TITULO IV: RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON SU LIMPIEZA.

CAPITULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo VI. 23:

Se entiende por Residuos Sólidos Urbanos, los generados por cualquier actividad en los núcleos de población o sus zonas de influencia. En base a la Ley 42/1975, de 19 de Noviembre., se considera R.S.U. los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, limpieza viaria, zonas verdes y recreativas, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos industriales y de la construcción, así como agrícola y ganaderos, que se produzcan en las zonas clasificadas con arreglo a la Ley del suelo, como urbanas y urbanizables.

Artículo VI. 24:

1. Queda terminantemente prohibido el vertido de todo tipo de residuos sólidos reseñados en el artículo anterior.
2. La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia y horarios que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria, para conocimiento de los vecinos.

Artículo VI. 25:

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, deberá responder solidariamente con esta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo VI. 26:

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo VI. 27:

Cuando los residuos sólidos por su naturaleza, y a juicio del Servicio Municipal competente, pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá el cumplimiento del R.D 833/88.

Artículo VI. 28:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

En toda nueva edificación ocupada por más de una familia o destinada a usos residenciales, donde se produzcan residuos sólidos, existirá, conforme a las normas del Plan general de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollan, un local con capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los mismos.

Artículo VI. 29:

Los propietarios o responsables de las fincas, facilitarán el acceso al local donde están ubicados los recipientes normalizados, a la totalidad de los vecinos de la finca, a fin de que estos puedan depositar los residuos.

Artículo VI. 30:

Las dependencias y locales comerciales, integrantes de un inmueble, y que diariamente producen residuos en cantidad no superior a la capacidad de un recipiente normalizado, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio, destinado a la recepción de dichos residuos. Si producen mayor cantidad de volumen, habrán de tener su propio local.

CAPITULO II: RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo VI. 31:

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo VI. 32:

El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad, o en sectores o zonas determinadas, se presenten por separado, o se depositen en recipientes especiales, aquellos residuos susceptibles de distinto aprovechamiento, como papeles, cartón, vidrios, briks, envases metálicos, plásticos, etc.

Será objeto de sanción colocar fuera de estos recipientes, cuando éstos no estén completamente llenos, todos estos tipos de residuos de carácter reciclable.

PRESENTACION Y RECOGIDA

Artículo VI. 33:

La presentación de los residuos domiciliarios se hará obligatoriamente en bolsas de plástico que sean resistentes a la rotura, y perfectamente cerrada y depositada en los recipientes normalizados que en cada caso señale el Ayuntamiento de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio correspondiente.

Artículo VI. 34:

En las zonas, sectores, o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene, con la diligencia que el código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa o negligencia.

Artículo VI. 35:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Las operaciones de conservación y limpieza de los recipientes normalizados, serán de cuenta de los habitantes de las fincas privadas y de la propiedad cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales. Cuando los recipientes estén situados en los puntos de contenerización distribuidos por el Ayuntamiento de Aranjuez, será éste el responsable de su conservación y mantenimiento.

Artículo VI. 36:

La recogida de los residuos, en las zonas donde existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

Artículo VI. 37:

1. Cuando las bolsas conteniendo residuos domiciliarios, reciclables (contenedores amarillos) y no reciclables, sean colocadas en los puntos de contenerización determinados para tal efecto en la vía pública, en la acera, junto al borde de la calzada, o lugar que se señale, esta operación no podrá hacerse antes de las veinte horas en otoño e invierno, y veintiuna horas en primavera y verano.
2. Si por la planificación en la frecuencia del servicio, hubiera días que no se recogieran los recipientes, durante estos días no se podrá depositar residuo alguno en los contenedores situados en la vía pública.

CAPITULO III: RESIDUOS INDUSTRIALES.

Artículo VI. 38:

Se consideran residuos industriales especiales los generados por las empresas dentro de su actividad, y queden fuera de los considerados inertes o asimilables a los residuos urbanos.

Artículo VI. 39:

Los residuos industriales cualquier que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que deberá constar el origen, cantidad (cada vez que se entrega al gestor), características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y el lugar de depósito dentro de la instalación industrial. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por personal municipal acreditado para ello, levantándose acta de la inspección realizada.

Artículo VI. 40:

1. Para deshacerse de los residuos industriales será necesario la correspondiente autorización municipal, indicándose a la vista de la naturaleza y características de los mismos el lugar para su eliminación o aprovechamiento.
2. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos o peligrosos, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados o transportados por terceras personas, bajo la específica licencia municipal, mediante vehículos especialmente acondicionados para ello.
3. Una vez efectuada la gestión integral de estos residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

CAPITULO IV: RESIDUOS ESPECIALES, TIERRAS Y ESCOMBROS, RESIDUOS VEGETALES, VEHICULOS ABANDONADOS, MUEBLES Y ENSERES Y OBJETOS INUTILES, ANIMALES MUERTOS, OTROS RESIDUOS.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Sección 1ª:

Artículo VI. 41:

Se prohíbe depositar en la vía pública y en lugares no permitidos cualquier tipo de escombros o desecho de cualquier clase de obra.

Artículo VI. 42:

1. Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios cualquier tipo de tierra o escombros, en cantidad superior a 0,01 m³ o su equivalente en peso de 25 kg.
2. Las cantidades de escombros procedentes de obras, cuyo volumen este comprendido por encima de la cantidad anterior, serán retiradas por el particular.

Artículo VI. 43:

1. Los residuos y materiales de los artículos anteriores sólo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos que se especifiquen
2. Cuando los contenedores estén llenos de escombros se procederá a su retirada en un plazo no superior a veinticuatro horas. A estos efectos los materiales depositados en estos contenedores no podrán rebasar, en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito previo pago del coste a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Sección 2ª: muebles, enseres y objetos inútiles.

Artículo VI. 44:

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, muebles, enseres y objetos inútiles para que sean retirados por los camiones recolectores de la recogida domiciliaria.
2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán del Servicio Municipal competente o en su caso de la empresa adjudicataria del servicio, mediante un aviso del interesado, con un día de antelación al día o días de recogida.
3. Los depósitos en la vía pública de estos elementos se realizarán una hora antes a la hora establecida de comienzo para la realización de tal recogida.
4. En todo caso, podrán llevarlo al Punto Limpio correspondiente en el horario estipulado de atención al público.

Sección 3ª: vehículos abandonados.

Artículo VI. 45:

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstos en el Código de la circulación y Ordenanza Municipal, el Servicio Municipal competente, procederá a la retirada de los vehículos situados en la vía pública, o terrenos adyacentes, y espacios libres públicos, siempre que, por los signos exteriores,



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

tiempo que permaneciere en la misma situación, u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo VI. 46:

A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación, se consideran vehículos abandonados aquellos o sus restos, que por signos exteriores no sean aptos para circular, por carecer de alguno de los elementos necesarios, o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos, tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono. En este caso se notificará al propietario según los plazos establecidos en el artículo 91 de la L:P:A:

Artículo VI. 47:

Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaiga una orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de los medios pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo VI. 48:

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 42/1975 de Recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley; apercibiéndole de que en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.
3. Si el propietario del vehículo o de sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo VI. 49:

En todo caso, los propietarios de los vehículos, o sus restos, deberán soportar los costes de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

Artículo VI. 50:

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento, mediante escrito al que adjuntará la baja del mismo, expedida por el órgano competente de la Administración haciéndose cargo de los costes que su recogida y transporte puedan ocasionar.

Artículo VI. 51:

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los Agentes de la Autoridad por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Sección 4ª: animales muertos.

Artículo VI. 52:

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terreno, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.
2. La sanción por incumplimiento de esta norma, será independiente por las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo VI. 53:

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través de los Servicios Municipales competentes, que procederán a su recogida, transporte y eliminación.
2. Este Servicio Municipal será efectuado previo pago de la tasa correspondiente, cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un sólo ejemplar y la prestación del servicio se solicite de manera aislada y esporádica, por los vecinos de Aranjuez.
3. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a explotaciones ganaderas e industriales.

Artículo VI. 54:

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales o disposiciones legales vigentes.

Artículo VI. 55:

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Sección 5ª: otros residuos.

Artículo VI. 56:

1. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales o aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte o tratamiento selectivo, por razón de las condiciones anormales de que los mismos pudieran encontrarse.
2. También se consideran residuos, los residuos vegetales de podas, procedentes de fincas particulares o comunidades de vecinos. La recogida de estos se hará por el servicio correspondiente, previo aviso y contrato con el Ayuntamiento; queda terminantemente prohibido arrojarlos en terrenos públicos o privados.
3. La presentación de los residuos vegetales, para su recogida, deberá hacerse metidos en bolsas normalizadas y cerradas. Cuando el particular o las comunidades tengan concluidas las podas, y los restos estén metidos en bolsas, bien comunicarán telefónicamente o por escrito al servicio correspondiente la disponibilidad para la retirada de residuos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

4. Entre la recogida de la poda y el transporte, las bolsas se mantendrán dentro de la propiedad quedando prohibido depositarlas en la vía pública.

Sección 6ª: residuos clínicos.

La normativa estatal regula la gestión de los residuos sanitarios contaminados químicamente, a través del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio (RCL 1988, 1659), por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo (RCL 1986, 1586), Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, la gestión de los residuos sanitarios directamente asimilables a urbanos está regulada mediante la Ley 42/1975, de 19 de noviembre (RCL 1975, 1586 y ApNDL 4242), por el que se autoriza la constitución de la "Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima" y el Decreto estatal 2263/1974, de 20 de julio, así como el Decreto de la Comunidad de Madrid 26/1991, de 11 de abril (LCM 1991, 75), por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria que regulan la gestión de los residuos radiactivos y de los restos anatómicos de entidad, respectivamente.

Finalmente, la Orden de 22 de abril de 1992 (LCM 1992,65) de la Consejería de Salud regula las normas de funcionamiento y requisitos de los centros donde se manejen medicamentos citotóxicos.

El Decreto de 9 de junio de 1994, num. 61/1994 tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos exigibles en la gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos, a fin de prevenir los riesgos que dicha gestión genera, tanto para las personas directamente expuestas a los residuos como para la salud pública y el medio ambiente.

Clasificaciones de residuos sanitarios:

Clase II. Residuos y los sanitarios asimilables a urbanos: todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los Grupos de residuos biosanitarios definido en el Anexo 1, es decir, que no se clasifique como especial, Clase III.

Incluyen residuos tales como filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes no incluidos en el Anexo 1 del presente Decreto, cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios.

Clase III. Residuos biosanitarios especiales: en esta Clase deben incluirse, como mínimo, todos los residuos que pertenezcan a alguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo 1. Se distinguen dos tipos:

- a) Grupos 1 al 7: residuos especiales fundamentalmente porque su potencial infeccioso es superior al de los RSU medios de una población. Representan un riesgo de infección tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios, por lo que tienen el carácter de residuos peligrosos, de acuerdo con la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos.

Según el apartado 3, del artículo 3, de la Ley 42/1975, los Ayuntamientos no están obligados a hacerse cargo de su eliminación, a no ser que el productor realice un tratamiento para eliminar las características que los hacen peligrosos.

- b) Grupos 8 y 9: residuos especiales fundamentalmente porque consideraciones de tipo ético y estético, asociadas a sus características físicas y apariencia, exigen que su eliminación se realice mediante sistemas diferenciados de los que se aplican en la gestión de residuos sólidos urbanos, y, por tanto, quedan excluidos del ámbito de la Ley 42/1975.

Competen a la Administración Local los siguientes puntos:

1. El Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, debe asegurar que la recogida, transporte y eliminación de los residuos de Clase II, incluidos los residuos de Clase III correctamente desinfectados que se generan en su término municipal, se realice de acuerdo con las disposiciones del Decreto 61/1994.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2. Las Entidades Locales, especialmente las de ámbito supramunicipal, podrán colaborar con la administración de la Comunidad de Madrid en la formulación, desarrollo y ejecución de planes o proyectos relacionados con los objetivos del Decreto 61/1994.

Sección 7ª: Residuos vegetales, rastrojos y otros.

Todos los residuos vegetales que se originen en labores jardineras como poda de árboles y arbustos o perfilado de setos, así como la hojarasca que se produzca en jardines privados han de ser depositados en el vertedero municipal habilitado al efecto. Para ello deberá comunicarse al Servicio de Parques y Jardines con anterioridad el volumen aproximado y la fecha próxima del vertido.

TITULO V.

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo VI. 57:

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con la materia a que se refiere este libro.

Artículo VI. 58:

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este libro, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales a los respectivos propietarios.
2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no este constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Artículo VI. 59:

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere este libro, los actos u omisiones que convengan lo establecido en las normas que integran su contenido.
2. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo VI. 60:

1. Se considerarán infracciones leves:
 - A) La falta de limpieza de las calles particulares y otros en espacios libres del mismo carácter.
 - B) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en el artículo 9, salvo cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- C) No instalar las papeleras exigidas o la falta de limpieza en la vía pública, en los supuestos en los artículos 11 y 13.
- D) No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- E) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales o viviendas particulares.
- F) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamiento autorizados.
- G) En relación con los recipientes herméticos y contenedores normalizados, la falta de cuidado de los mismos; colocados en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido; utilizar otros distintos a los autorizados; sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión recolector.
- H) Depositar fuera de los recipientes colocados a tal efecto tanto aquellos residuos de carácter reciclable como aquellos de carácter general, siempre y cuando haya espacio en los contenedores mencionados.
 - 1. Se consideran infracciones graves:
 - A) La reincidencia de infracciones leves.
 - B) Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública y espacios libres públicos.
 - C) Realizar actos de propaganda mediante reparto o lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etc., que ensucien los espacios públicos.
 - D) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga y descarga de vehículos o incumplir las obligaciones del artículo 14.
 - E) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros y materiales de construcción, sin utilizar contenedores, o colocar éstos con incumpliendo de lo establecido en la Ordenanzas Municipales.
 - F) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los perros u otros animales.
 - G) Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.
 - H) Usar indebidamente, o dañar los recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento.
 - I) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
 - J) Abandonar cadáveres de animales muertos o su inhumación en terrenos de dominio público.
 - K) Colocar los residuos clínicos en recipientes no normalizados o no realizar la separación entre los residuos procedentes de centros sanitarios y los puramente domiciliarios.
 - 1. Se considerarán infracciones muy graves:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- A) Reincidencia en faltas graves.
- B) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización.
- C) Carecer del libro de registro de vertidos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.
- D) No entregar al Ayuntamiento los desechos a que se refiere la Sección.
- E) No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

CAPÍTULO 2. SANCIONES.

Artículo VI. 61:

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptos del presente libro, en materia de limpieza urbana y residuos sólidos, serán sancionadas en la forma siguiente:

- A) Infracciones leves: Multa de 5.000 hasta a 10.000 ptas.
- B) Infracciones graves: Multa de 10.001 a 15.000 ptas.
- C) Infracciones muy graves: Multa de 15.001 a 25.000 ptas.
- D) Además se imputará al causante del vertido, los gastos originados por la recogida.

El órgano competente podrá imponer las sanciones previstas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre los desechos y residuos sólidos urbanos, y demás legislación que la desarrolla, así como estipulado en la Ley 4/1984 de el a Comunidad de Madrid, sobre Disciplina Urbanística; pudiendo llegar la cuantía hasta 500.000 pesetas, según disposición del Pleno Municipal.

Artículo VI. 62:

- 1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.
- 2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO VII. TRANSPORTE Y VERTIDOS DE TIERRAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES- OBJETO

Artículo VII. 1.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza, la regularización dentro de la competencia municipal de las actividades de transporte y vertido de tierras, piedras, cascotes y materiales inertes, no inflamables ni explosivos, sobrantes de obras, demoliciones y derribos, que en lo sucesivo se denominarán "tierras y vertidos", así como la concesión de licencias municipales para el transporte de tierras y escombros y el vertido de éstos en contenedores situados en la vía pública.
2. La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar que, por consecuencia de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produzcan:
 - a) El vertido de tierras y materiales en forma inadecuadas.
 - b) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
 - c) Una mayor perturbación del tránsito de vehículos y peatones.
 - d) Deterioro de pavimentos y demás elementos urbanísticos no previstos para estos usos.
 - e) Ensuciamiento de vías públicas.
 - f) En general, cuando venga a significar una perturbación de la vida ciudadana.
1. El Ayuntamiento de Aranjuez, fomentará el vertido de tierras y materiales y materiales en los lugares que convenga al interés público.

Artículo VII. 2.

1. Toda concesión de licencia para obras de construcción, reformas, vaciado o derribo, indicará el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras y volumen estimados de los mismos, aplicándose si procediese lo indicado en el Título III de la presente Ordenanza, en caso de utilizarse un contenedor para la acumulación de aquellos productos.
2. El lugar del vertido será propuesto por el solicitante de la licencia, siempre y cuando el vertedero esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los Servicios Generales Municipales establecerán el lugar de vertido y obligatoriedad de su utilización.

Artículo VII. 3.

Queda prohibido el vertido de tierras y materiales:

- a) En todos los terrenos de dominio público del término municipal que no sean destinados expresamente por el Ayuntamiento para dicha finalidad.
- b) En los solares y terrenos de propiedad particular o de otras corporaciones públicas, excepto si se cuenta con autorización expresa del titular del dominio, contando éste con la correspondiente licencia municipal para utilizar su dominio como vertedero.
- c) En los solares o terrenos no edificados, queda prohibido el depósito o vertido de escombros o tierras, estén o no vallados, siendo subsidiariamente responsable el propietario del mismo, quien podrá limpiarlos con ayuda de los Servicios Generales Municipales en primer requerimiento y a su costa, siendo objeto de sanción sino procede a su limpieza en el plazo de un mes desde el primer requerimiento.

TÍTULO II. Vertederos

Artículo VII. 4.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Se denominan vertederos de tierras y escombros a las superficies de terreno que por sus características topográficas y de situación, pueden ser utilizados para la recepción de materiales procedentes de derribo, vaciados y construcción.

Dichos materiales, a efectos ecológicos, deberán poseer las características de inertes.

Artículo VII. 5.

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realice por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos, los vertederos tendrán el carácter de particulares siendo necesaria la correspondiente licencia municipal.

Artículo VII. 6.

1. Para la implantación de vertederos, se solicitará licencia del Ayuntamiento, acompañada de proyecto redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que comprenderá al menos:
 - a) Obras de infraestructura para conseguir una adecuada recogida de aguas.
 - b) Saneamiento de los terrenos. Procedimientos para garantizar la salubridad, desratización y desinfección en su caso.
 - c) Cierre de las superficies a utilizar, con tapia, servicio de guardia y vigilancia a establecer.
 - d) Plantación de árboles para protección ambiental.
 - e) Plano topográfico con indicaciones de rasantes finales.
 - f) Indicadores de la licencia del Ayuntamiento, horario, productos admisibles y funcionamiento.
 - g) Estación de lavado de ruedas de los vehículos, tanto a la entrada como a la salida.
2. La licencia que se otorgue, satisfará las tasas fiscales correspondientes.
3. Sin embargo, por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá señalar los lugares de vertido dentro del propio término municipal.
4. Bajo ningún caso se concederá licencia para la implantación de un vertedero particular:
 - a) Cuando estas actividades impliquen una modificación apreciable de la configuración del terreno receptor de tierras.
 - b) Cuando debido al vertido o a las actividades que lo anteceden, puedan producir daños a terceros o perjuicio a los intereses de la ciudad.

TÍTULO III. TRANSPORTE DE TIERRAS Y MATERIALES VERTIDOS

Artículo VII. 7.

Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad y con las autorizaciones previstas en la legislación vigente. El transporte de tierras y materiales se efectuarán en vehículo autorizado que reúna las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido. Asimismo, cada vehículo autorizado deberá estar en posesión de la licencia municipal correspondiente para el transporte al servicio público o privado de tierras y escombros que afecte al término municipal de Aranjuez.

Artículo VII. 8.

La licencia municipal, indicada en el artículo anterior, será otorgada por el Ayuntamiento de Aranjuez a los propietarios de vehículos, quienes para obtenerla presentarán la siguiente documentación:

- D.N.I. o número de identificación fiscal.
- Volumen de la carga del vehículo en metros cúbicos.
- Permisos de circulación del vehículo o nombre del titular y certificado de características del Ministerio de Industria, con la revisión anual de la Inspección Técnica.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- Tarjeta de transporte otorgada por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones del año en curso.
- Alta en Hacienda y recibo al corriente de pago de la Licencia Fiscal.
- Recibo de haber pagado el Impuesto Municipal de Circulación.

Todo vehículo que tenga caducada la licencia anual municipal, podrá ser sancionado de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo VII. 9.

El Ayuntamiento de Aranjuez creará un registro, con sus números correspondientes, de todos los titulares que posean la licencia a que se refiere el artículo anterior, y en el que constará las altas y bajas que se produzcan.

Artículo VII. 10.

La licencia municipal de transporte de tierras, será presentada a requerimiento de la autoridad municipal o de aquellos otros cuyas competencias están vinculadas al control y vigilancia de la circulación y los transportes de terrestres.

Artículo VII. 11.

El transporte de tierras y materiales por las vías urbanas del término, deberá realizarse con arreglo a los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Administración Municipal.

Artículo VII. 12.

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y materiales, reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda su contenido.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior. No se permitirá que el material rebase los bordes superiores del vehículo ni la colocación de suplementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad.
3. Todo material transportado se cubrirá con una lona que impida el desprendimiento de polvo y se cumplirán las demás prescripciones señaladas en el Código de la Circulación.

Artículo VII. 13.

1. Los transportistas de tierras y materiales objeto de esta Ordenanza, en el supuesto de que la vía pública se ensuciese por consecuencia de las operaciones de carga, transporte o vertido, estarán obligados a proceder, por su cuenta, a la inmediata limpieza de la misma.
2. Asimismo quedan obligados a retirar a sus expensas en cualquier momento y siempre que sean requeridos por los agentes de la autoridad municipal, las tierras y materiales vertidos o colocados en lugares no autorizados.
3. Del cumplimiento de las condiciones obligatorias asignadas en los apartados anteriores, serán responsables subsidiariamente los empresarios y promotores de las obras o trabajos que originen el transporte de las tierras o materiales.

Artículo VII. 14.

El transporte de tierras y materiales y su posterior vertido se ajustará a las siguientes normas:

- a) Una vez concedida la licencia de obra, el titular de la mismas, previo abono de las tasas correspondientes, en el caso de utilización del vertedero municipal, adquirirá los bonos establecidos para esta finalidad.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- b) El titular de la licencia estará obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven la licencia municipal de transporte.
- c) Los vales o bonos correspondientes, serán entregados al conductor del vehículo, quien los presentará a la entrada del vertedero y una vez diligenciados por el personal de vigilancia allí presente, serán devueltos al conductor.
- d) El vale utilizado se entregará al titular de la licencia de obra, quien a su vez, los reflejará en un listado cuya exhibición podrá ser requerida por la autoridad municipal.
- e) Al finalizar las obras, el titular de la licencia pondrá los vales a disposición del Ayuntamiento. Estos vales habrán de coincidir con las anotaciones hechas en los vertederos regularizando en otro caso los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de las tasas correspondientes.
- f) Aunque la adquisición de los vales se efectuará con la concesión de la licencia, podrán ampliarse cuando resultara necesario durante la ejecución de las obras.

Artículo VII. 15.

En todas las obras existirá un boletín donde se reflejará el estado de las cuentas del vaciado o demolición realizados y que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado. Asimismo, los conductores de los vehículos podrán ser requeridos para que muestren los vales cuando vayan cargados; y sellados y firmados, cuando regresen de vacío.

Artículo VII. 16.

El contenido de lo anteriormente dispuesto serán de aplicación en su totalidad, no sólo a los vehículos de transporte normales, sino a todo tipo de contenedores que se utilicen para tierras y escombros de conformidad con lo establecido en el siguiente TÍTULO.

TÍTULO IV. Instalación de contenedores en la vía pública

Artículo VII. 17.

A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de “contenedor”, los recipientes metálicos o de otro material resistente e incombustible normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de obras en construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

Se exceptúan de esta Ordenanza los contenedores del Servicio Municipal de Limpieza, así como aquellos situados por el Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez, bien sean de su propiedad, bien arrendados por el mismo.

Artículo VII. 18. Autorización y plazo

- 1. La colocación de contenedores en la vía pública está sujeta a la concesión de licencia municipal. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obra de la vía pública no precisarán de la licencia, no obstante lo cual, su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de esta Ordenanza.
- 2. Las licencias serán concedidas, singularmente para obras determinadas y para contenedores, dándose conocimiento inmediato de las mismas a la Policía Municipal y Servicios Generales Municipales.
- 3. La licencia será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en la Ordenanza Fiscal.
- 4. La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales necesarios para la ejecución de la obra, debiendo el titular de la licencia



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

manifestar sus necesidades al solicitar la licencia, pudiendo concederse prórrogas en caso necesario.

5. La licencia expresará, en todo caso:
 - a) El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
 - b) La obra a cuyo servicio se expide, y el número de expediente y fecha de concesión de la licencia de obras.
 - c) Los días de utilización.
 - d) Su lugar de colocación en la acera o en la calzada.
1. Juntamente con la licencia se expedirá un documento-guía para cada fecha de duración de la licencia, en el que se expresará el día de utilización de cada documento-guía y los demás datos expresados en el párrafo anterior. El documento-guía deberá fijarse y mantenerse en la parte exterior del contenedor del lado de la acera, de forma que quede perfectamente legible y debidamente protegido con materia plástica u otra transparente que lo preserve de los agentes exteriores.
2. Otro ejemplar del documento-guía deberá acompañar a cada expedición con las precisiones del apartado 5 de este mismo artículo y, además, con la siguientes: naturaleza de la carga, punto de procedencia, itinerario a seguir, lugar de vertido, horario y fecha de expedición y caducidad.

Artículo VII. 19. Características de los contenedores:

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos: el tipo normal, será de sección transversal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales y sus dimensiones máximas serán de 5 m. de longitud en su base superior, 2 m. de ancho y 1.50 m. de altura.
Contenedores especiales son aquellos de parámetros verticales y dimensiones máximas de planta de 7.5 m. de longitud y 2 m. de ancho.
2. Deberán estar pintados con los colores que destaquen su visibilidad y pintura reflectante.
3. Con caracteres indelebles, deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente.
4. En sus ángulos superiores deberán tener los adecuados elementos de fijación que permitan la colocación de las lámparas que se indican en el artículo 22.
5. Una vez llenos los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

Artículo VII. 20.

Autorización contenedores normales y especiales:

- a) En las calles normales con calzada y aceras pavimentadas sólo se permitirá la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales se autorizarán tan sólo en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales y siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán instalarse dentro de la zona cerrada de obras y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.
- b) Previa a la concesión de licencia para la instalación de contenedores especiales, si el Ayuntamiento lo considera oportuno, podrá pedir consulta a los vecinos afectados.

Artículo VII. 21.

Situación:

1. Los contenedores se situarán preferentemente, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras y, en otros casos, en las aceras de las vías públicas, cuando dichas aceras tengan aprobación de la situación que se proponga.
2. En su colocación deberán observarse en todo caso las prescripciones siguientes:
 - a) Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirva o lo más próximo posible a ella.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- b) Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias de éstos, establecidas en el Código de Circulación, a efectos de estacionamiento.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra, y en las zonas de prohibición de estacionamiento. En ningún caso se obstaculizarán las servidumbres de paso legalmente constituidas, accesos a viviendas y locales, y demás derechos dominicales preconstituídos.
- d) En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal o en caso de emergencia.
- e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso, de 1 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en la calzada cuando el espacio que quede libre, sea inferior a 2.75 m. en vías de un solo sentido de marcha o de 6 m. en las vías de doble sentido.
- f) Con el fin de evitar confusión con las señales luminosas establecidas en el artículo 22, la permanencia nocturna de contenedores exigirá, tanto en las aceras como en las calzadas la distancia mínima de 15 m. del semáforo más próximo.
 - 1. En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.
 - 2. Cuando los contenedores se hallen en la calzada deberán situarse a 0.30 m. del bordillo, de forma que impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por el arroyo, y aguas abajo del imbornal más próximo, si este queda a menos de 2 m. del contenedor, debiendo protegerse cada contenedor por lo menos con tres conos de tráfico colocados en la vía pública en la línea oblicua por el lado de la aproximación de la circulación del contenedor.
 - 3. En la acera deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que en ninguna de sus partes sobresalga de la línea del encintado.

Artículo VII. 22.

Señalización durante la noche.

Al anochecer y concretamente cuando se encienda el alumbrado público, deberán encenderse y mantenerse encendidas toda la noche, cuando menos, dos lámparas rojas en las esquinas del contenedor; las dos del lado de la calzada cuando esté situado sobre ella o las dos del lado del edificio cuando estén sobre las aceras. Las lámparas podrán aumentarse a cuatro a juicio del titular de la licencia. Las lámparas estarán iluminadas con bombillas eléctricas de 15 vatios conectadas según las instrucciones y facilidades que le serán proporcionadas por los servicios correspondientes. En lugares en que justificadamente exista grave dificultad de conectar, las lámparas eléctricas podrán sustituirse por equipos eléctricos autónomos cuya intensidad de iluminación no sea inferior a una candela, cuando manifiestamente no se pueda colocar lo ordenado por este artículo se realizará la señalización reflectante.

Artículo VII. 23.

Exclusividad de uso.

- 1. Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona que no sea autorizada por aquél podrá realizar vertido alguno en su interior.
- 2. Los infractores serán sancionados con multa en su grado máximo.

Artículo VII. 24.

Prohibiciones de vertido y protección.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

1. Queda prohibido verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o reproducir olores desagradables.
2. Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección a la que se ha hecho referencia en el artículo 19.5, cada vez que se interrumpa el llenado continuo.
3. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior. No se colocarán suplementos adicionales para aumentar sus dimensiones de capacidad.

Artículo VII. 25.

Obligación de retirar.

1. Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:
 - a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
 - b) En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.
 - c) Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.

Artículo VII. 26.

Condiciones de instalación:

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida dificulte el tránsito rodado, preferentemente de noche.
2. Al retirar el contenedor, el titular de licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.
3. En el caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente a la Administración Municipal, dando los datos del lugar y la empresa.

Artículo VII. 27.

Responsabilidad y Seguros:

1. El titular de licencia será responsable:
 - a) De que los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.
 - b) De los que causan daños a terceros.
2. En garantía del cumplimiento de estas responsabilidades el solicitante de licencia deberá formalizar una póliza de seguro sin limitación del riesgo, que no podrá ser rescindido sin consentimiento del Ayuntamiento, dentro del espacio de tiempo para el que se concede la licencia del contenedor. Un ejemplar de la póliza de seguro debidamente firmada, será entregada a la Administración Municipal al retirar la licencia.

TÍTULO IV. SANCIONES

Artículo VII. 28.

1. Los Servicios Municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y, en especial continuada, el funcionamiento de los vertederos autorizados.
2. La Policía Municipal, las autoridades competentes en materia de control y vigilancia de transportes y los ciudadanos en general podrán denunciar los actos que se estimen como posibles infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo VII. 29.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia por reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo VII. 30.

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes serán objeto de sanción en los supuestos y cuantía siguientes:

1. Por tener caducada la licencia municipal de transportes de tierras y materiales, de 5.000 a 15.0000 ptas.(alternativo de no haber solicitado la oportuna guía de transporte).
2. Por carecer de dicha licencia.
3. Por vertido fuera de lugar autorizado, además de recargar al producto, hasta 15.000 ptas.
4. Efectuar el transporte en vehículos que no reúnan las condiciones debidas, de 15.000 ptas.
5. Por carga excesiva del vehículo 15.000 ptas.
6. No cubrir las tierras y materiales transportados con la correspondiente lona,15.000 ptas.
7. No adoptar en general, las precauciones debidas para evitar el vertido de tierras y materiales y el desprendimiento de polvo,10.000 ptas.
8. Ensuciar la vía pública o los elementos urbanísticos de la misma durante las operaciones de carga, transporte y vertido, en el caso de no proceder a la limpieza inmediata,15.000 ptas.
9. Verter o colocar las tierras y materiales en lugar no autorizado, siendo subsidiariamente responsable el propietario de los terrenos o solar, 15.000 ptas. Además podrán ser aplicadas sanciones de hasta 500.000 pesetas, y la aplicación de la resolución del Pleno de la Corporación, en lo referente a esta sección.
10. Verter materiales que por su composición puedan ocasionar perjuicios a la seguridad o salubridad pública, 15.000 ptas.
11. Por carecer de licencia para la colocación de contenedores en la vía pública, multa de 15.000 ptas.
12. Por situar el contenedor en lugar no autorizado, multa de 15.000 pts.
13. Por carecer el contenedor del nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono de servicio permanente, multa de 15.000 ptas.
14. Por utilización de contenedores especiales normalizados sin licencia especial, multa de 15.000 pts, y en el supuesto de reiteración de este hecho, revocación de la autorización.
15. Por superar el límite de días establecidos en la autorización, sin solicitar la oportuna prórroga, multa de 10.000 ptas.
16. Por carecer el contenedor del documento-guía reflejado en el artículo 18.6 multa de 5.000 ptas.
17. Por carecer el contenedor de la señalización prevista en el artículo 22, multa de 10.000 pesetas, y en caso de reiteración, revocación de la autorización.
18. Por verter en los contenedores escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, multa de 15.000 ptas.
19. Por no cubrir el contenedor con la lona de protección indicada en el artículo 19.5, cada vez que se interrumpa el llenado continuo, multa de 15.000 pts.
20. Por no retirar el contenedor en el mismo día que se hubiera llenado, multa de 10.000 ptas.
21. Aquellas personas que sin estar autorizadas por el titular de la licencia, realicen vertidos en su interior, serán sancionadas con 10.000 pesetas, de multa.
22. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 28.1, multa de 15.000 ptas.
23. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 28.2, multa de 5.000 ptas..
24. En todos los casos, se imputará al causante del vertido los gastos derivados de su limpieza, en el caso de que no sean realizados por ellos mismos, y con la aprobación técnica del Ayuntamiento.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO VIII. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo VIII. 1.

Estas normas tienen como finalidad establecer los requisitos, condiciones y términos generales que deben cumplirse para autorizar el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente en solares y espacios abiertos, zonas verdes o en la vía pública en el Término Municipal de Aranjuez.

Artículo VIII. 2.

1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de Mercadillos, Mercadillos sectoriales, situados aislados en la vía pública y recintos de ferias y festejos populares.
2. Queda prohibida en todo el Término Municipal de Aranjuez la venta ambulante en lugares y fechas variables según define el Real Decreto 1010/85, Ley 1/1997 de la Comunidad de Madrid y demás normativa aplicable.
3. El Ayuntamiento fijará el número y recinto de Mercadillos y Mercados periódicos. El número y ubicación de los situados aislados en la vía pública de carácter no desmontable, así como de los recintos de ferias y festejos populares que se promuevan en el mismo.
4. Las instalaciones para ejercicio de esta actividad, deberán ajustarse a la Ordenanza General sobre Mobiliario Urbano.

Artículo VIII. 3.

Sólo se permitirá la venta ambulante de artículos alimenticios cuando se realice en Mercadillos y se refiera exclusivamente a los incluidos en el anexo de esta Ordenanza, o en los otros casos recogidos en la misma, siempre que reúna las condiciones de higiene, sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

PROCEDIMIENTO.

Artículo VIII. 4.

Será competente para autorizar la venta ambulante en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza, el Concejal Delegado de Abastos y Consumo.

Artículo VIII. 5.

La autorización para el ejercicio de la actividad regulada deberá ser solicitada por el comerciante o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y Apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad del peticionario y el de su representante; en caso de ser extranjero, deberá aportar su pasaporte y acreditar estar en posesión del permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- b) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividad Económica, y encontrarse al corriente del pago del mismo en la actividad en que pretende la autorización.
- c) Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.
- d) Mercancías que vaya a expenderse.
- e) Tiempo por el que se solicita la autorización.
- f) Haber satisfecho los tributos de carácter municipal previstos para este tipo de venta con carácter anticipado.
- g) Estar al corriente del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- h) En el caso de venta de productos alimenticios estar en posesión del Carné de Manipulador de Alimentos.
- i) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.
- j) Emplazamiento en el que se pretende el ejercicio de la actividad.
- k) Carné de Comerciante Ambulante de la Comunidad de Madrid.
- l) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que garantice los posibles riesgos que pudieran derivarse de la actividad comercial o sus instalaciones.

Artículo VIII. 6.

- a) Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán personas físicas o jurídicas, y en ningún caso tendrán duración superior a un año, salvo lo dispuesto en la Ordenanza que regula la venta de periódicos, revistas y publicaciones periódicas. Asimismo deberán contener indicación precisa de la situación del puesto y de los productos autorizados.
En caso de que al titular le resulte imposible ejercer la actividad personalmente, extremo que deberá quedar suficientemente justificado a criterio del Concejal Delegado de Abastos y Consumo, contendrá en la actividad a su cónyuge o hijos, hasta el final de la vigencia de la correspondiente autorización, de forma que no se produzca una transmisión de la autorización, sino que ejerzan la actividad terceras personas, en base a la misma, por imposibilidad de hacerlo su titular, incluso en el supuesto de fallecimiento de éste.
- b) Cuando el titular individual de la autorización, constituya una persona jurídica para continuar el ejercicio de la venta ambulante, o se modifique la forma de la personificación jurídica del titular, previa renuncia expresa por el titular individual, se garantizará la continuidad por el tiempo que restara de la autorización a la persona jurídica, siempre que cumpla los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.
- c) El Ayuntamiento, haciendo uso de cuanto dispone el art. 6 de la Ley 1/1997, podrá reservar el 10% de los puestos para aquellos empresarios que radicados en el municipio y no perteneciendo al sector comercio, pretendan ejercer la actividad o comercializar los artículos por ellos producidos o fabricados.

De igual manera, ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más del 5% de los puestos autorizados tanto del sector Varios como de Frutas y Verduras.

Artículo VIII. 7.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado en el que constará la identificación del titular, llevará adherida una fotografía del mismo y se especificará todas las condiciones particulares de las mismas.

Artículo VIII. 8.

El Concejal Delegado de Abastos y Consumo puede revocar las autorizaciones concedidas cuando se cometan infracciones muy graves, o así lo aconsejen razones de interés general, sin que ello dé origen a indemnización o compensación a los interesados.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo VIII. 9. Inspección.

1. La inspección sanitaria de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios del Ayuntamiento que en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.
2. La Policía Local velará por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten el lo sucesivo sobre la materia.

Artículo VIII. 10. Limpieza.

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios, utilizando los contenedores dispuestos al efecto, y en caso de no ser suficientes colocarán los restos en bolsas debidamente cerradas junto a los contenedores o la esquina más cercana.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo VIII. 11. Infracciones.

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves, según determina la Ley 1/1997 de la Comunidad de Madrid, Reguladora de la Venta Ambulante. De este modo la clasificación de las infracciones es la siguiente:

1. Se consideran faltas leves:

- a) Incumplir el horario autorizado.
- b) Instalar o montar los puestos antes de las 7,30 A.M.
- c) Pernoctar en el vehículo respectivo en las cercanías de la zona destinada al mercadillo.
- d) Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
- e) Colocar la mercancía en los espacios destinados a pasillos, aceras y espacios entre puestos.
- f) Aparcar el vehículo del titular, durante el horario de celebración del mercadillo, en el espacio reservado para la ubicación del puesto, salvo si el puesto es precisamente un camión-tienda.
- g) No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, la autorización municipal, disponiendo de ella.
- h) No proceder a la limpieza del puesto, una vez finalizada la jornada.
- i) Colocar elementos que dificulten la visión del escaparate del comercio que esté situado detrás del puesto.
- j) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

1. Se consideran faltas graves:

- a) La reincidencia por cuarta o posteriores veces, en la comisión de faltas leves.
- b) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.
- c) Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas.
- d) No estar al corriente de pago de los tributos correspondientes.
- e) Ejercer la actividad sin estar inscrito en el Registro General de Comerciantes Ambulantes de la Comunidad de Madrid.
- f) Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.
- g) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

3. Se considera falta muy grave la reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo VIII. 12. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
 - a) Por faltas leves, apercibimiento o multa de hasta 25.000 ptas..
 - b) Por faltas graves, multa de 25.001 a 200.000 ptas..
 - c) Por faltas muy graves, multa de 200.001 a 1.000.000 de pesetas.
2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo de infracción y la reincidencia.
3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse con carácter accesorio el decomiso de la mercancía no autorizada, alterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo VIII. 13.

Procedimiento.

La imposición de las sanciones contenidas en el artículo precedente, sólo serán posible previa sustanciación del oportuno expediente sancionador tramitando conforme lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa concordante.

Artículo VIII. 14.

Reincidencia.

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

Artículo VIII.15.

Comunicación de sanciones.

Una vez las sanciones sean firmes, deberán notificarse a la Dirección General de Comercio y Consumo para su correspondiente inscripción en el Registro de Comerciantes Ambulantes, en el plazo máximo de dos meses.

Artículo VIII. 16.

1. Tanto la mercancía objeto de infracción como los demás elementos utilizados, serán intervenidos cautelarmente quedando depositados en dependencias Municipales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2. El infractor podrá reclamar la mercancía y demás elementos en el plazo máximo de 10 días desde la fecha de la comisión de la infracción, debiendo justificar fehacientemente tanto su propiedad como la procedencia, y abonando dentro del mismo plazo el importe correspondiente a los gastos de intervención, traslado y depósito que refleja la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento. En caso de no ser reclamada el Ayuntamiento podrá disponer de ella en el plazo de un mes.
3. Con independencia de la posible devolución de la mercancía, el Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de que 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa concordante.
4. La Autoridad a quien corresponda resolver el expediente sancionador, podrá prever el decomiso de la mercancía intervenida, cuando se trate de productos no autorizados, alterados, deteriorados, falsificados, fraudulentos, no identificados o que pueden entrañar riesgos para el consumidor, dando traslado inmediato del acuerdo al infractor.

VENTA EN EL MERCADILLO.

Artículo VIII. 17. Ubicación.

El Mercadillo y mercados periódicos que se instalarán en el Término Municipal de Aranjuez, serán los siguientes:

CALLE	ACTIVIDAD	Nº MÁXIMO DE PUESTOS
Postas	Usos y Ornato	119
Postas	Frutos Secos	5
Eras	Frutos y Verduras	26
	Total	150

Artículo VIII. 18. Días de Mercado.

El Mercadillo se celebrará todos los sábados; si coincidiera el día del Mercadillo con alguna festividad o acontecimiento, se podrá trasladar la fecha de celebración al día anterior hábil a aquél.

Artículo VIII. 19.

El Mercadillo tendrá un horario comercial desde las 9 a las 14 horas, no pudiendo instalarse antes de las 7:30 A.M.

Artículo VIII. 20. Instalaciones.

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones máximas adecuadas a las características de cada autorización.

- a) El Mercadillo deberá instalarse sobre superficie asfaltada, que tendrá que ser regada después de la celebración del mismo.
- b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.
- c) El Mercadillo contará con una fuente pública.
- d) Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación, vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- no inferior a 60 centímetros y además estarán dotadas de parasoles y faldillas de color uniforme, debiendo evitar el deterioro ambiental y el contacto con el público de las mercancías expuestas.
- e) En ningún caso podrán obstaculizar la visión de los comercios que tengan a su espalda.

MERCADILLOS SECTORIALES.

Artículo VIII. 21.

El Ayuntamiento podrá acordar, oída la Cámara Oficial de Industria y Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones empresariales correspondientes, la instalación de Mercadillos sectoriales para lograr la revitalización comercial de un sector artesanal o de interés para la ciudad. En dicho acuerdo se fijarán:

- La ubicación de dichos Mercadillos.
- Las bases para acceder a los mismos.
- Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

VENTA EN SITUADO AISLADO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo VIII. 22.

Se podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo, situados en la vía pública, con las siguientes características:

- De carácter no desmontable.
- De carácter desmontable.

Artículo VIII. 23.

Las modalidades de venta de los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

- Puestos de Churros y freidurías.
- Puestos de Helados y productos refrescantes.
- Puestos de Melones y Sandías.
- Puestos de Castañas asadas.
- Puestos de Flores y Plantas.
- Puestos de Periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- Instalaciones Verbeneras, circos y teatros fuera de recinto feriales.

Artículo VIII. 24.

Las modalidades de venta permitida, en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

- Puestos de Caramelos y productos secos.
- Puestos de Artesanía y Bisutería.
- Puestos de flores y plantas.

Artículo VIII. 25.

Los puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas se regirán por la Ordenanza Reguladora de dicha venta.

FERIAS Y FESTEJOS POPULARES.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo VIII. 26.

1. El Ayuntamiento, Organizaciones Ciudadanas y Entidades y Asociaciones legalmente constituidas podrán promover actos y festejos, con o sin y instalación de aparatos verbeneros.
2. La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento, se atenderán a la normativa general de esta Ordenanza.

Artículo VIII. 27.

En el recinto ferial se contará con un número de metros cuadrados útiles y máximos, los cuales, una vez publicitados serán cubiertos por el Concejal Delegado, de entre las peticiones recibidas para los mismos. En caso de mayor número de solicitudes que de espacio disponible, los puestos se adjudicarán por subasta.

Artículo VIII. 28.

En los recintos feriales podrán, previa solicitud, instalarse casetas de partidos políticos, organizaciones sociales de Aranjuez; así como las asociaciones vecinales ubicadas en el correspondiente barrio.

Artículo VIII. 29.

En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza, estipuladas en las normas que regulan dicha materia y en todas aquellas que con carácter general puede dictar el Ayuntamiento.

ANEXO

ARTÍCULOS ALIMENTICIOS AUTORIZADOS PARA SU VENTA EN LA VÍA PÚBLICA EN MERCADILLOS.

CEREALES

Alpiste
Arroz
Cebada
Avena
Maíz
Mijo
Trigo

LEGUMBRES SECAS

Altramuces
Cacahuets
Garbanzos
Guisantes secos
Judías
Lentejas
Soja



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ
TUBÉRCULOS Y DERIVADOS**

Patatas fritas envasadas o protegidas
Chufas

FRUTAS SECAS DE CÁSCARA

Almendra
Avellana
Nuez
Castaña
Nuez de Málaga
Piñón

FRUTAS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS

Cacahuete
Coco
Girasol

FRUTAS DESECADAS

Albaricoque desecado
Dátil
Castaña desecada o pelada
Ciruela pasa
Uva pasa

HELADOS

(Con garantía de origen y ateniéndose estrictamente a las normas establecidas por el Código Alimentario)

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

(Envasadas y siempre que no precise para su conservación el frío)

PRODUCTOS DE CONFITERÍA

Miel
Caramelos
Confite
Goma de mascar
Peladillas
Garrapiñadas
Anises

ESPECIAS

Todas convenientemente envasadas o protegidas.
Frutas frescas
Verduras frescas.



SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ

LIBRO IX.-REGULACIÓN DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo IX.1.-Objeto y funciones municipales.

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, así como de su debida protección, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Las funciones municipales en esta materia son las previstas en los artículos siguientes y la legislación citada en el art. 2, las cuales serán ejercidas a través del servicio municipal correspondiente encargado de la vigilancia y control de los animales domésticos.

Artículo IX.2.-Normativa.

1. La conservación y protección de la fauna silvestre se hará a través de la aplicación de la Ley 2/1991 de la Comunidad Autónoma de Madrid y demás normativa vigente.
2. La tenencia de animales exóticos y/o de explotación se regirá por su normativa específica.
3. La tenencia y explotación de perros y animales domésticos que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ciudadanos, queda regulada en los siguientes artículos, y en las materias no contempladas se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de Protección de los animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, el Decreto 44/1991 de 30 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990 y a la Orden 11/1993 de 12 de enero, del Consejo de Economía que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid y demás normas de carácter general, así como a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Artículo IX.3.-Definiciones.

Animal doméstico de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía: Todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado de un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico en explotación: Todos aquellos adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la salud o la seguridad de la sociedad circundante.

Animal abandonado: Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, o vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Artículo IX.4.-Responsabilidad.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo IX.5.-Obligaciones generales.

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y explotaciones ganaderas además de cumplir las prescripciones establecidas en la Ley 18/1990 de Protección de Animales domésticos del Decreto 11/1001 de 30 de mayo y subsiguientes, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, así como colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, para ello deberán poner en conocimiento del Servicio de Vigilancia y Control, las operaciones realizadas, así como nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

En los mismo términos, quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo IX.6.-Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causara sufrimientos o daño no justificado.
- c) Abandonarlos. Se entenderá como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc...en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- d) Ejercer la vengambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- e) Ejercer la venta ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
- f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello pueda ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- g) No podrán llevarse a cabo experimentos con animales salvajes o vagabundos, a menos que los realizados con otros animales no permitan alcanzar los objetivos perseguidos por el experimento. Excepcionalmente y previa autorización de la autoridad competente, podrán llevarse a cabo experimentos fuera de los establecimientos usuales.

2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrá facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículos IX.7.-Decomiso de animales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el art. 22 de este Título.

CÁPITULO 2.-ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

Sección 1.-Prohibiciones especiales

Artículo IX.8.-Prohibiciones especiales.

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, excepto en los servicios de taxi, a criterio del conductor. Se exceptúa de la prohibición aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas y jaulas sin que causen molestias a los viajeros.
2. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales a toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos. Estos establecimientos si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permitan dejar sujetos a los perros mientras se hacen la compra.
3. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público, así como en lugares destinados especialmente a juego de niños.
4. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, cafeterías, restaurantes y similares podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tales prohibiciones. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos de bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.
5. Queda prohibido el acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
6. Las normas precedentes no se aplican a los perros guías de invidentes.
7. Se prohíbe terminantemente dejar suelos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

Artículo IX.9.-Prohibición expresa referente a especies amenazadas.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazadas, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo IX.10.-Perros en vía pública.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentete y con el correspondiente collar, donde porten la medalla de control sanitario.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características

La Autoridad Municipal podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo IX.11.-Perros sueltos.

Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche, desde el día 15 de octubre al 23 de febrero, y a partir de las diez de la noche, desde dicha fecha hasta el 14 de octubre.

Artículo IX.12.-Perros guardianes.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc...deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián.

Los perros guardianes deberán tener más de 12 meses de edad. No podrán estar permanentemente atados y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

En los sitios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Artículo IX.13.-Perros guías de invidentes.

Los perros guías de invidentes, de conformidad a lo dispuesto en el RD 3.250/1983 de 7 de diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplemento, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Sección 2.-Condiciones sanitarias.

Artículo IX.14.-Inscripción.

Los poseedores o propietarios de perros y gatos deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- A. Inscribirlo en el censo municipal canino o felino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes contado desde su adquisición. El animal deberá llevar, necesariamente su identificación de forma permanente. La



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

documentación para el censo del animal le será facilitada en las oficinas del Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos en el Centro Integral Canino de Aranjuez, y centros legalmente establecidos para ello.

- B. A proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.
- C. Si cediesen o vendiesen algún perro o gato están obligados a comunicarlo al Servicio de Vigilancia y Control, dentro del plazo de un mes, entregando la Tarjeta Sanitaria Canina, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.
- D. Igualmente las bajas por muerte o desaparición del animal se comunicarán en igual plazo y lugar citado acompañando la Tarjeta Sanitaria Canina.

Artículo IX.15.-Animales en viviendas urbanas y vehículos particulares.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean los derivados de la naturaleza misma del animal.
2. Corresponderá al Servicio de Vigilancia y control de Animales Domésticos la gestión de las acciones preventivas que podrán llevar a la retirada del animal. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad al entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal tomando como base esta circunstancia.
3. La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.
4. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de las viviendas, lo propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche, también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
5. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de modo que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

Artículo IX.16.-Deyecciones en vías públicas y parques.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, aceras, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos de niños. En caso necesario, para que evacúen dichas deyecciones deberán llevarlos a los evacuatorios controlados.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras, vías públicas o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligado a su limpieza inmediata.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo IX.17.-Curas y tratamientos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

1. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
2. Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente en las fechas fijadas al respecto haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en la Tarjeta de Control Sanitario, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes. Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.
3. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.
4. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización ninguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia y otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo IX.18.-Animales Muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. Para la recogida de los mismos se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección 3.-Agresión a personas y animales.

Artículo IX.19.-Agresión.

1. El que ha sufrido mordedura de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.
2. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo IX.20.-Control sanitario.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabio o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El periodo de observación transcurrirá en el Centro Integral Canino, en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido.
2. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar. A petición del propietario, y previo informe de los Servicios Veterinarios Oficiales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

3. Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro Integral Canino a los fines indicados.
4. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

Artículo IX.21.-Casos de rabia.

Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación, al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, a sacrificio.

Sección 4.-Abandonos.

Artículo IX.22.-Animales sin identificación.

Los perros y gatos abandonados y los que sin serlo, circulen dentro del casco urbano o por el término municipal, desprovistos del collar serán recogidos y conducidos al Centro Integral Canino de Aranjuez, donde permanecerán durante un plazo de 30 días si su dueño no fuera conocido; si bien cabe que este plazo se vea reducido por motivos que justifique el citado Centro, notificando previamente al Ayuntamiento cualquier acción que dicha entidad pudiera realizar. Si éste estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal, y dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atención sanitaria, según los precios públicos vigentes. Transcurrido dicho plazo se considerará el animal como abandonado. Si la recogida del perro hubiera tenido como motivo la carencia de medalla de control sanitario, el propietario o poseedor debiera obtenerla en la plazo de 10 días.

Artículo IX.23.-Retención de animales.

Los perros y gatos depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite regularizando su situación sanitaria y de identificación.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimiento eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con su sufrimiento.

Todo sacrificio debe hacerse de forma humanitaria mediante inyección de barbitúricos solubles o inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo IX.24.-Cesión de animales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Los propietarios de perros o gatos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas o entrarlos a los Servicios Municipales. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Del Centro Integral Canino, los animales para su cesión, saldrán vacunados e identificados.

Artículo IX.25.-Internamiento por decisión de autoridad competente.

Por mandamiento de la autoridad competente podrá ingresarse un animal en el Centro Integral Canino. La orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en forma que se señala en el art. 22 de este Título.

CAPÍTULO 3.-ESTABLECIMIENTO DE CRÍA, MANTENIMIENTO Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo IX.26.Licencia.

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

1. Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
 - Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas)
 - Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
2. Centros diversos:
 - Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
 - Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.

Artículo IX.27.-Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente y con lo dispuesto en el P.G.O.U. de Aranjuez.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

3. Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
6. Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
7. Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con las necesidades etológicas de la especie.
8. Deberán disponer de zonas aisladas, una para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada y otra para animales enfermos o sospechosos de enfermedad (lazareto)
9. No podrán llevarse a cabo experimentos con animales salvajes o vagabundos, a menos que los realizados con otros animales no permitan alcanzar los objetivos perseguidos por el experimento. Excepcionalmente y previa autorización de la autoridad competente, podrán llevarse a cabo experimentos fuera de los establecimientos usuarios.

Artículo IX.28.-Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo IX.29.-Salas de espera.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.
2. Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.
3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo IX.31.-Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés. Así como un certificado sanitario del estado del animal firmado por el veterinario responsable.

CAPÍTULO 4.-ESPECIES NO AUTÓCTONAS.

Artículo IX.32.-Documentación exigible.

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en España deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo IX.33.-Certificados de origen.

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal certificado acreditativo de origen, además de documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 5.-INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS.

Artículo IX.34.-Instalaciones comprendidas.

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo IX.35.-Licencia.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo IX.36.-Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidos en el censo ganadero que, en su caso, esté constituido y tener la documentación acreditativa.
- b) Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c) Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e) Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo IX.37.-Transporte de animales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporte, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

CAPÍTULO 6.-AGRUPACIONES ZOOLOGICAS.

Artículo IX.38.-Definición de agrupaciones zoológicas.

Son agrupaciones zoológicas las que albergan animales silvestres con fines culturales, de reproducción, de recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo los parques y jardines zoológicos, los zoo-safaris, las reservas zoológicas o bancos de animales y las colecciones zoológicas privadas.

Artículo IX.39.-Tipos de zoológicos.

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Zoológicos abiertos al público.

Están comprendidos en este grupo los zoo-safaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitados por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público.

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cria en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes.

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo IX.40.-Licencia.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento, y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondiente.

Artículo IX.41.-Medidas de seguridad.

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del centro.
- b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indique la Dirección del Centro.

Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de estos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación.

Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que la provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.

- c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto a mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.
- d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de y, en contacto con los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.
- e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posible incidencias.

Artículos IX.42.-Marco de ejercicio de la actividad.

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere este Capítulo, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y al cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO 7.-VETERINARIOS Y SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES Y PLANTAS.

Artículo IX.43.-Veterinarios.

1.Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo IX.44.-Sociedades protectoras de animales y plantas.

1.Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente Capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1928 y como tales, declaradas de utilidad pública.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2.Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasa o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Cuadro de multas.

Número de infracción	Infracción.	Sanción.
1	No facilitar los dueños o representantes de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros los datos relativos a las operaciones realizadas.	Entre 5.000 y 10.000ptas, según trascendencia de la omisión.
2	No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.	Entre 5.000 y 10.000ptas. según trascendencia de la omisión.
3	No cumplir los propietarios o poseedores de perros las obligaciones que les impone el precepto.	Entre 5.000 y 10.000ptas. según trascendencia de la omisión.
4	La tenencia de perros en viviendas urbanas sin condiciones higiénicas, o con riesgos, molestias e incomodidades para los vecinos.	5.000 ptas.
5	No circular con los perros sujetos con cadena, correa o cordón y collar con la medalla de control sanitario. No circular con los perros provistos de bozal, cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, o cuando así lo ordene la Autoridad Municipal	5.000 ptas. 5.000 ptas.
6	No proceder a la limpieza de las dehecciones del perro la persona	5.000 ptas.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

	que conduzca el animal.	
7	Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público.	5.000 ptas.
8	Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o que se comprometa la seguridad del tráfico.	Entre 5.000 y 10.000ptas. según gravedad de la falta.
9	Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta o almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.	Entre 5.000 y 10.000ptas.
10	Introducir o mantener perros en establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños.	5.000 ptas.
11	Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.	5.000 ptas.
12	No advertir en lugar visible la existencia de perros.	5.000 ptas.
13	No dar inmediata cuenta a las Autoridades Sanitarias ni a los Servicios Municipales cuando se haya sufrido un mordedura de un perro.	5.000 ptas.
14	No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o las Autoridades competentes.	15.000 ptas.
15	Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.	Entre 5.000 y 15.000ptas.
16	No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando presuntamente padezca rabia.	15.000ptas.
17	Abandonar animales muertos.	De 5.000 a 15.000 ptas. según el lugar y circunstancia del abandono.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

LIBRO X. ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICACIÓN EXTERIOR Y LOCALES COMERCIALES.

TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 164.

1.La instalación de las comúnmente denominadas “carteleras” o “vallas publicitarias”, dentro del Término Municipal de Aranjuez, se regirá por restablecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación y por la presente Ordenanza.

2.Se considerarán “carteleras o vallas publicitarias”, los soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 165.

No estarán incluidos en la presente regulación:

Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tenga título legal suficiente, sirva para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas en el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a que las mismas se dediquen siempre se ajusten a las normas contenidas en las Normas Urbanísticas de Plan General, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obras que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etcétera, se seguirán creciendo por establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

3.Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales, como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 166.

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en la Ordenanza.

Artículo 167.

Las personas físicas y jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de “carteleras” en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad, y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD.

Artículo 168.

1.Efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de “carteleras”, se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Casco Urbano.
- b) Resto del suelo del término municipal. (Anexo 1).



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo 169.

1. En el Casco Urbano únicamente se permitirá la instalación de “carteleras”, en las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentran en construcción y durante el periodo de vigilancia de la respectiva licencia de obras, siempre que se adapte a las normas de seguridad y estética establecida por el Ayuntamiento.

Y además:

- a) Las “carteleras” propiedad del Ayuntamiento.
- b) Las “carteleras” con dimensiones no superiores a las medidas establecidas (Anexo 2).

En todo caso se tendrá en cuenta el artículo 4 del decreto 971/1967 de 20 de abril.

2. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar “carteleras”, en los siguientes lugares:

- a) Los señalados en el número anterior de este artículo.
- b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.
- c) Estructuras que constituyen el andamiaje de obras de fachada.
- d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos.
- e) En las medianerías de los edificios que no deban tener tratamiento arquitectónico, similar al de la fachada del edificio.
- f) En la planta baja de edificios totalmente desocupados.

3. En el supuesto que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la “Cartelera” podrá realizarse sobre el propio terreno.

Artículo 170.

1. Se prohíbe expresamente la instalación de “carteleras” en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistema general en el Plan de Ordenación Urbana.

No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

- a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta o, en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.
- b) Que se aporte autorización de la Administración Central o Autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

2. En todo caso se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2, apartado G. del Decreto 917 de 1967, de la Presidencia de Gobierno.

Artículo 171.

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y medio, estime necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando la instalación propuesta perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

3. Asimismo no se concederá licencia, cuando la instalación de la “cartelera”, no se acomode a las normas de estética fijadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO III. CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

Artículo 172.

Los diseños y construcciones de las instalaciones de “carteleras”, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, calidad y estética.

Artículo 173.

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la “cartelera” supere los 32,19 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a la altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 m².
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de “carteleras” superpuestas.
- e) Cuando se trate “carteleras” luminosas o mecánicas.

Artículo 174.

En cada “cartelera” deberá constar, en sitio bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Artículo 175.

1. Las unidades de “carteleras” compondrán en un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70. El fondo será en todo caso, inferior a los 0,30.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de “carteleras”, superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón de las características del emplazamiento y, siempre y cuando debiera la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 176.

Las instalaciones de “carteleras” en los emplazamientos en los que están permitidos conforme al artículo 169 de la presente ordenanza deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Normas Urbanísticas, en las vallas de obras, estructuras y andamiaje de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la “cartelera” no sobrepasará el plano de alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

En medianerías y cerramientos de locales desocupados en planta baja, el saliente de plano exterior de la “cartelera” no excederá de 0,30 metros sobre plano de las fachadas de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la “cartelera” sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la “cartelera”, permanecerá por debajo del plano interior de forjado del suelo en la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por las “cartelera”, deberá dotarse de cerramiento adecuado.

3.En el caso de los terrenos clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior la “cartelera” tendrá una altura mínima de 2 metros, sobre la rasante del terreno.

4.En todo caso, la altura máxima en el borde superior de la “cartelera” sobre la rasante oficial del terreno no podrá superar los 12 metros.

Artículo 177.

1.Se permite la colocación de “carteleras” contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2.En el Caso Urbano no se permitirá la colocación de “carteleras” superpuestas, cualquiera que fuera el plano que las contuviese.

3.En los restantes emplazamientos se podrán colocar “carteleras” superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a)El lugar de la instalación sea un solar.

b)Las dimensiones totales de las bases de la “cartelera” o “carteleras” superpuestas, no excedan de 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.

c)No se superponga más de una “cartelera” sobre cada una de la existentes en la parte inferior.

Artículo 178.

1.Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimientos se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además está permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.Estas instalaciones no deberán:

a)Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b)Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c)Impedir la perfecta visibilidad.

3.En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que están situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documentación fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4.En los supuestos en que la “cartelera” esté dotada de elementos externos de iluminación, estos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la “cartelera”, no podrá exceder de los 0,50 metros.

TITUTLO IV. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

CAPITULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 179.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

1. Los actos de instalación de “carteleras” están sujetos a previa licencia Municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se considerarán como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 180.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 181.

En el Reglamento Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán asimismo las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada “cartelera” y emplazamiento de las mismas.

Artículo 182.

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serían responsables.

Artículo 183.

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos, y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias u propietario de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o defectos del mensaje publicitario.

CAPITULO II. DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 184.

1. Las carteleras propiedad del Ayuntamiento arrendadas a personas jurídicas deberán cederse al Ayuntamiento en períodos electorales, y durante el tiempo que dure dicho período.

2. A la solicitud se acompañaran los siguientes documentos normalizados conforme a las normas UNE, números 1.011 y 1.027 y, en formato DIN A-4.

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotado, del estado actual y futuro con las “carteleras” instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18)

e) Presupuesto del total de la instalación.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
 - g) Copia o referencia al número de licencia de obra y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramientos de solares o vallas de obras.
 - h) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma que fueran necesarias.
 - i) Oficios de direcciones facultativa es de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 173 de esta ordenanza.
 - j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y telefono.
 - k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 178.
3. La documentación señalada en los apartados A a M, ambos inclusive, se presentara por triplicado.

Artículo 185.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgaran por el procedimiento establecido en el artículo 9 del reglamento de Servicios de Corporaciones Locales, y en el expediente constará el informe técnico y jurídico, según preceptua el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 186.

Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

CAPITULO III: PLAZOS DE VIGENCIA

Artículo 187.

1. El plazo de la vigencia de las licencias de actos de publicidad será de dos años, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.
2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrán solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.
3. Para la obtención de estas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el periodo de vigencia de licencia anterior.
4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Artículo 188.

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de licencia, la Administración Municipal procederá a su renovación, y los titulares de la misma montarán la instalación en el plazo de 30 días desde la preceptiva notificación.

Artículo 189.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigilancia de aquellas, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.

2. La transmisión no altera, en ningún caso, los plazos y vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO IV: INFRACCIONES

Artículo 190.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria conforme al artículo 37 de la ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid, sobre medidas de Disciplina Urbanísticas, tenga la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto les sea de aplicación.

Artículo 191.

Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 42 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la “cartelera” como al propietario del emplazamiento.

Artículo 192.

1. Para la identificación de las empresas propietaria de las “carteleras”, únicamente tendrán validez el número asignado a la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquella.

2. A estos efectos, no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las “carteleras” instaladas.

3. Cuando la “cartelera” carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

Artículo 193.

1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve al estado de suciedad o deterioro de las “carteleras” o de sus elementos de sustentación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Instalación de “ carteleras” sin licencia Municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

d) la reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

4. Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que pueda agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para aplicación de sanciones contenidas en la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 194.

1. Las cuantías de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones de la Ley 4/1984, de la Comunidad de Madrid, aplicándose, para los supuestos de colocación de “carteleros” sin licencia, el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha ley, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 195.

1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de “carteleros” con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la acción.

2. Las órdenes de desmontaje con retirada de “carteleros” deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días, después de la comunicación al titular de la licencia, que contendrá al menos la empresa, titular...

4. En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Artículo 196.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 192 de esta Ordenanza.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

ANEXO.

MARQUESINAS, ESCAPARATES, TODOS, MUESTRAS, BANDERILLAS, PUBLICIDAD EN CARRETERAS, ANTENAS, APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO Y ELEMENTOS EN FACHADAS.

Artículo 198.

Marquesinas: (transcribir ART. 3.4.11 y 6.1.29)

1. Se prohíbe la construcción de marquesinas, excepto en los siguientes caso:

a) Cuando estén incluidas en el proyecto del edificio en obras de nueva planta.

b) Cuando se trata de actuaciones conjuntas de proyecto unitario acordes con la totalidad de la fachada del edificio, de idénticas dimensiones, salientes y materiales en todos los locales de la planta baja, y exista compromiso de ejecución simultánea por todos los propietarios de los locales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

2. La altura mínima libre desde la cara inferior de las marquesinas hasta la rasante de la acera o terreno será superior al trescientos cuarenta centímetros. El saliente de la marquesina no excederá la anchura de la acera menos de sesenta centímetros, y salvo el caso de marquesinas formadas por elementos translúcidos y con espesor de menos de quince centímetros, únicamente podrá cubrir los vanos de la planta baja con un saliente máximo de un metro. Con la solicitud de licencia deberán presentarse fotografías en escorzo de la fachada existente y la acera, a fin de garantizar que la instalación de marquesina no causa lesión al ambiente urbano ni al arbolado.

3. Las marquesinas no podrán verter por goteo, a la vía pública. Su canto no excederá del 15 por 100 de su menor altura libre sobre la rasante del terreno o acera y no rebasará en más de diez centímetros, la cota de forjado de suelo del primer piso.

Artículo 199.

Portadas y escaparates.

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a 15 centímetros, con ninguna clase de decoración de los locales comerciales, portales o cualquier otro elemento. En aceras de anchura menor de 75 centímetros, no será permitido saliente alguno.

Artículo 200.

Toldos. ART. 3.4.12 y 6.1.29

Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructuras, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de doscientos veinticinco centímetros. Su saliente respecto a la alineación exterior no podrá ser superior a la anchura de la acera menos de sesenta centímetros, sin sobrepasar los 3 metros y respetando en todo caso el arbolado existente. Los toldos fijos cumplirán las condiciones del artículo 198 apartado 2.

Artículo 201.

Muestras

1. Los anuncios paralelos al plano de fachadas tendrán un saliente máximo respecto a ésta de diez centímetros, debiendo además cumplir las siguientes condiciones:

a) Queda prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las condiciones mínimas de dignidad estética.

b) En planta baja podrán ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa centímetros, situadas sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberan queda a una distancia superior a 50 centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de 25 centímetros al lado y 2 milímetros de grosor, podrán situarse en las jambas. Cumplirán las condiciones que se señale para cada lugar, no permitiéndose en el recinto histórico y edificios catalogados, más que las letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señales para éstas y pudieran sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de éstas.

c) Las muestras colocadas en las plantas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de 70 centímetros de altura, como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberan ser independientes para cada hueco, no pudiendo reducir la superficie de iluminación de los locales.



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

d) En zonas de uso residencial podrán colocarse anuncios como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la facha, con una altura máxima no superior al décimo (1:10) de la que tenga la finca, sin exceder de dos metros y siempre que éste ejecutada con letra suelta.

e) En los edificios exclusivos, con uso de espectáculos, comercial e industrial, en la parte correspondiente de la fachada, podrá instalarse con mayores dimensiones siempre que no cubran elementos decorativos o huecos, o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será precisa una representación gráfica del frente de la fachada completa.

f) Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior de tres metros sobre la rasante de la calle o terreno.

Requerirán para su instalación, la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general, de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de diez metros del anuncio o veinte metros, si lo tuviese enfrente.

g) En los muros linderos que queden al descubierto, y cumplan, en general, las condiciones de estas Normas y en particular, las de su composición y decoración pueden instalarse muestras sujetándose a las prescripciones establecidas para éstas en las fachadas.

2) Para la verificación del cumplimiento de estas condiciones, la solicitud de licencia estará acompañada de una representación gráfica de, al menos, la parte de la fachada afectada por la muestra que, en todo caso, comprenderá toda la porción del edificio situada al nivel inferior al de la muestra.

Artículo 202.

Banderillas. Añadir 6.1.30 (2º párrafo) para el casco antiguo (renovación)

1. Los anuncios normales al plano de fachada estarán situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terrenos de doscientos veinticinco centímetros con un saliente máximo de 45 centímetros, su dimensión vertical máxima será de noventa centímetros. Se podrá adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual a su espesor. En las plantas de pisos únicamente se podrá situar a la altura de los antepechos.

2. En zonas de edificación no residencial se permitirán los banderines verticales con altura superior a noventa centímetros, con un saliente máximo igual que el señalado para las marquesinas del artículo 198.

3. Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirá para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o, en general, de los usuarios de los locales con un hueco situado a menos de veinte metros del anuncio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.



SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ

ÍNDICE DE ORDENANZAS DE ARANJUEZ.

TÍTULO PRELIMINAR	2
ÁMBITO NORMATIVO	2
Artículo 1	2
Artículo 2	2
Artículo 3	2
Artículo 4	2
LIBRO I. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	3
Artículo I. 1.	3
Artículo I. 2.	3
Artículo I. 3.	3
Artículo I. 4.	3
TÍTULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS.	3
Capítulo I. Niveles de perturbación.	3
Sección 1ª. Normas generales.	4
Artículo I. 5.	4
Sección 2ª. Niveles en ambiente exterior.	4
Artículo I. 6.	4
Sección 3ª. Niveles en el ambiente interior.	4
Artículo I. 7.	4
Sección 4ª. Medición de ruidos y límites de nivel.	5
Artículo I. 8.	5
Artículo I. 9.	5
Artículo I. 10.	5
CAPÍTULO II. Aislamiento acústico en las edificaciones.	6
Sección 1ª. Edificios en general.	6
Artículo I. 11.	6
Sección 2ª. Establecimientos industriales comerciales y de servicio.	6
Artículo I. 12.	6
CAPÍTULO III. Vehículos de motor.	7
Artículo I. 13.	7
Artículo I. 14.	7
Artículo I. 15.	7
Artículo I. 16.	7
Artículo I. 17.	7
CAPÍTULO IV. Actividades varias.	8
Artículo I. 18.	8
Artículo I. 19.	8
Artículo I. 20.	8
Artículo I. 21.	8
Artículo I. 22.	8
TÍTULO III. PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.	9
Artículo I. 23.	9
Artículo I. 24.	9
TÍTULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO.	9



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.	9
Artículo I. 25.	9
Capítulo II. Sanciones.	10
Artículo I. 26.	10
Artículo I. 27.	11
Artículo I. 28.	11
LIBRO II. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA.	15
Título I. Disposiciones generales	15
Artículo II.1.	15
Artículo II.2.	15
Artículo II.3.	15
TÍTULO II. GENERADORES DE CALOR.	15
Capítulo I. Condiciones de instalación y mantenimiento.	15
Artículo II.4.	15
Artículo II.5.	15
Artículo II.6.	15
Artículo II.7.	16
Artículo II.8.	16
Artículo II.9.	16
Artículo II.10.	16
Artículo II.11.	16
Artículo II.12.	16
Capítulo II. Dispositivos de control y evacuación.	16
Artículo II.13.	17
Artículo II.14.	17
Artículo II.15.	17
Artículo II.16.	18
Artículo II. 17.	18
Artículo II.18.	18
Artículo II.19.	18
Artículo II.20.	18
Capítulo III. Combustibles.	18
Artículo II.21.	18
Artículo II.22.	19
Artículo II.23.	19
Artículo II.24.	19
Artículo II.25.	19
Artículo II.26.	19
TÍTULO III. FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL.	20
Artículo II.27.	20
Artículo II.28.	20
Artículo II.29.	20
Artículo II.30.	20
Artículo II.31.	20
Artículo II.32.	20
Artículo II.33.	20
Artículo II.34.	21
Artículo II.35.	21
Artículo II.36.	21
TÍTULO IV. ACTIVIDADES VARIAS.	21
Sección 1ª. Garajes, talleres y otros.	21



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo II.37. Garajes, aparcamientos y talleres.	21
Artículo II.38. Ventilación.	21
Artículo II.39. Ventilación natural.	21
Artículo II.40. Ventilación directa.	22
Artículo II.41. Ventilación forzada.	22
Artículo II.42. Instalación de detectores de monóxido de carbono.	22
Artículo II.43. Chimeneas.	22
Artículo II.44. Talleres de pintura.	22
Sección 2ª. OTRAS ACTIVIDADES.	22
Artículo II.45. Limpieza de ropa y tintorerías.	22
Artículo II.46. Establecimientos de hostelería.	23
Artículo II.47. Instalaciones provisionales	23
Artículo II.48. Obras de derribo.	23
Sección 3ª. Acondicionamiento de locales.	23
Artículo II.49. Evacuación del aire.	23
Artículo II.50. Torres de refrigeración.	24
Artículo II.51. Condensación.	24
Artículo II.52. Ventilación.	24
TÍTULO V. OLORES.	24
Artículo II.53. Normas generales.	24
Artículo II.54. Producción de olores.	24
TÍTULO VI. VEHÍCULOS DE MOTOR.	25
Artículo II.55.	25
TÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.	25
Capítulo I. Normas generales.	25
Artículo II.56.	25
Artículo II.57.	25
Capítulo II. Infracciones.	25
Artículo II.58.	26
Artículo II.59.	26
Capítulo III. Sanciones.	27
Artículo II.60.	27
Artículo II.61.	27
Artículo II.62.	28
LIBRO III. ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE MESAS Y VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA.	28
Artículo III.1.	28
Artículo III.2.	28
Artículo III.3.	29
Artículo III.4.	29
Artículo III.5.	29
Artículo III.6.	30
Artículo III.7.	30
Artículo III.8.	30
Artículo III.9.	30
Artículo III.10.	30
Artículo III.11.	30
Artículo III.12.	31
LIBRO IV. ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.	31
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	31
Artículo IV.1.	31



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

Artículo IV. 2.	31
Artículo IV. 3.	31
Artículo IV. 4.	31
TÍTULO II. CONTROL DE VERTIDOS.	31
Capítulo I. Autorización de vertidos.	31
Artículo IV. 5.	31
Artículo IV. 6.	32
Artículo IV. 7.	32
Artículo IV. 8.	33
Capítulo II. Inspección y vigilancia.	33
Artículo IV. 9.	33
Artículo IV. 10.	33
Artículo IV. 11.	33
Artículo IV. 12.	34
Artículo IV. 13.	34
Artículo IV. 14.	34
Artículo IV. 15.	34
Artículo IV. 16.	34
Capítulo III. Muestreo y análisis.	34
Artículo IV. 17.	34
Artículo IV. 18.	34
Artículo IV. 19.	35
Artículo IV. 20.	35
Artículo IV. 21.	35
Artículo IV. 22.	35
Artículo IV. 23.	35
Artículo IV. 24.	35
TÍTULO III. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO.	36
Capítulo I. Vertidos prohibidos.	36
Artículo IV. 25.	36
Capítulo II. Vertidos permitidos.	36
Artículo IV. 26.	36
Artículo IV. 27.	37
Artículo IV. 28.	37
Capítulo III. Descargas accidentales y situación de emergencia.	37
Artículo IV. 29.	37
Artículo IV. 30.	37
Capítulo IV. Pretratamiento de vertidos.	38
Artículo IV. 31.	38
Artículo IV. 32.	38
TÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.	38
Capítulo I. Normas generales.	38
Artículo IV. 33.	38
Artículo IV. 34.	38
Capítulo II. Infracciones y sanciones.	39
Artículo IV. 35.	39
Artículo IV. 36.	39
Artículo IV. 37.	39
Artículo IV. 38.	40
Artículo IV. 39.	40
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	40
PRIMERA:	40



SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ

SEGUNDA:	40
DISPOSICIÓN FINAL:	40
LIBRO V.ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES Y SINGULARES.	40
Disposiciones generales:	41
Artículo V. 1.	41
Artículo V. 2.	41
Artículo V. 3.	41
IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES	41
Artículo V. 4.	42
Artículo V. 5.	42
Artículo V. 6.	42
CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES	42
Artículo V. 7.	42
Artículo V. 8.	43
Artículo V. 9.	43
Artículo V. 10.	43
Artículo V. 11.	43
Artículo V. 12.	43
Artículo V. 13.	43
USO DE LAS ZONAS VERDES	43
Artículo V. 14.	43
Artículo V. 15.	44
Artículo V. 16.	44
Artículo V. 17.	44
PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES	44
Artículo V. 18.	44
PROTECCIÓN DE ANIMALES	44
Artículo V. 19.	45
Artículo V. 20.	45
Artículo V. 21.	45
Artículo V. 22.	45
PROTECCIÓN DEL ENTORNO	45
Artículo V. 23.	45
Artículo V. 24.	46
VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES	46
Artículo V. 25.	46
PROTECCIÓN DE MOBILIARIO URBANO	46
Artículo V. 26	46
REGIMEN DISCIPLINARIO	47
Artículo V. 27.	47
INFRACCIONES	47
Artículo V. 28.	47
Artículo V. 29.	47
SANCIONES	48
Artículo V. 30.	48
TITULO II: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS SERVICIOS	49



SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ

LIBRO VII. TRANSPORTE Y VERTIDOS DE TIERRAS	63
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES- OBJETO	63
Artículo VII. 1.	63
Artículo VII. 2.	63
Artículo VII. 3.	63
TÍTULO II. Vertederos	63
Artículo VII. 4.	63
Artículo VII. 5.	64
Artículo VII. 6.	64
TÍTULO III. TRANSPORTE DE TIERRAS Y MATERIALES VERTIDOS	64
Artículo VII. 7.	64
Artículo VII. 8.	64
Artículo VII. 9.	65
Artículo VII. 10.	65
Artículo VII. 11.	65
Artículo VII. 12.	65
Artículo VII. 13.	65
Artículo VII. 14.	65
Artículo VII. 15.	66
Artículo VII. 16.	66
TÍTULO IV. Instalación de contenedores en la vía pública	66
Artículo VII. 17.	66
Artículo VII. 18. Autorización y plazo	66
Artículo VII. 19. Características de los contenedores:	67
Artículo VII. 20.	67
Artículo VII. 21.	67
Artículo VII. 22.	68
Artículo VII. 23.	68
Artículo VII. 24.	68
Artículo VII. 25.	69
Artículo VII. 26.	69
Artículo VII. 27.	69
TÍTULO IV. SANCIONES	69
Artículo VII. 28.	69
Artículo VII. 29.	69
Artículo VII. 30.	70
LIBRO VIII. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS.	71
DISPOSICIONES GENERALES	71
Artículo VIII. 1.	71
Artículo VIII. 2.	71
Artículo VIII. 3.	71
PROCEDIMIENTO.	71
Artículo VIII. 4.	71
Artículo VIII. 5.	71
Artículo VIII. 6.	72
Artículo VIII. 7.	72
Artículo VIII. 8.	72
Artículo VIII. 9. Inspección.	73
Artículo VIII. 10. Limpieza.	73



**SECRETARIA GENERAL
AYTO. DE ARANJUEZ**

INFRACCIONES Y SANCIONES.	73
Artículo VIII. 11. Infracciones.	73
Artículo VIII. 12. Sanciones.	74
Artículo VIII. 13.	74
Artículo VIII. 14.	74
Artículo VIII. 15.	74
Artículo VIII. 16.	74
VENTA EN EL MERCADILLO.	75
Artículo VIII. 17. Ubicación.	75
Artículo VIII. 18. Días de Mercado.	75
Artículo VIII. 19.	75
Artículo VIII. 20. Instalaciones.	75
MERCADILLOS SECTORIALES.	76
Artículo VIII. 21.	76
VENTA EN SITUADO AISLADO EN LA VÍA PÚBLICA.	76
Artículo VIII. 22.	76
Artículo VIII. 23.	76
Artículo VIII. 24.	76
Artículo VIII. 25.	76
FERIAS Y FESTEJOS POPULARES.	76
Artículo VIII. 26.	77
Artículo VIII. 27.	77
Artículo VIII. 28.	77
Artículo VIII. 29.	77
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	79
DISPOSICIÓN FINAL.	102
ANEXO	77